

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



“LA OBSOLESCENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”

Tesis presentado por el Bachiller:
Sotomayor Saavedra Luis Enrique

Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Civil.

Asesor:
Dr. Cáceres Arce, Jorge Luis

Arequipa – Perú
2019

DICTAMEN 33-18-BT

DE: Dra. Ana María Amado Mendoza
Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM
PARA: Dr. José Villanueva Salas
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM
ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis
Bachiller: Sotomayor Saavedra, Luis Enrique

Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis, cuyo enunciado es: OBSOLESCENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, el mismo puede ser sustentado, salvo mejor parecer.

Revisar las conclusiones, en cuanto deben guardar relación con los objetivos planteados para la investigación.

Arequipa, 03 de diciembre 2018



Dra. Ana María Amado Mendoza

INFORME

AL: Dr. José Villanueva Salas

Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

DE: Dra. Silvia Flores Viamont

Docente de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

Asunto: Informe de tesis


Fecha: 9 de diciembre del 2018

Visto: la Tesis titulada "LA OBSOLENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", presentado por el bachiller SOTOMAYOR SAAVEDRA, Luis Enrique, para optar el grado académico de **MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL**.

Habiéndose levantado las observaciones, el trabajo se encuentra en condiciones de ser sustentado.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente.



Dra. Silvia Libertad Flores Viamont

DICTAMEN

DE : DR. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
Docente Dictaminador

A : DR. JOSÉ VILLANUEVA SALAS
Director de la Escuela de Posgrado de la UCSM


ASUNTO : Dictamen de Borrador de Tesis.
Bachiller: Sotomayor Saavedra Luis Enrique

FECHA : 17-12-18

Efectuada la revisión de observaciones del Borrador de Tesis, cuyo enunciado es "OBSOLESCENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", de la autoría del Bachiller Luis Sotomayor Saavedra, considero que el tesista ha levantado las observaciones y se encuentra apto para sustentar la investigación (S.M.P.).

Sin otro particular, quedo de Ud.

Sinceramente,



Dr. Jorge Luis Cáceres Arce
Dictaminador



El político exclama: *“La vida privada de un ciudadano debe ser recinto amurallado.”*

(Charles-Maurice de Talleyrand-Périgord)



El filósofo reflexiona: *“Lo que llamamos nuestra intimidad no es sino nuestro imaginario mundo, el mundo de nuestras ideas.”*

(José Ortega y Gasset)



El literato siente: *“Que el avance de la civilización no es más que un ejercicio en la limitación de la intimidad.”*

(Isaac Asimov)

A Dios.

Por la perfección de este mundo, en sus misterios y tiempo.

A mis Padres y Esposa

Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPITULO I	1
EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS ALCANCES.....	1
1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD ...	1
1.1. Origen histórico	1
1.2. Sustento normativo del derecho a la intimidad.....	8
1.2.1. Instrumentos internacionales	8
1.2.2 Instrumentos nacionales.....	10
1.2.3. Desarrollo jurisprudencial	12
1.2.3.1. Expediente N° 666-96-HD/TC (la tutela posterior o preparatoria del derecho a la intimidad)	12
1.2.3.2. Expediente N° 1797-2002-HD/TC (definición del derecho a la privacidad).....	13
1.2.3.3. Expediente N° 1219-2003-HD/TC (el secreto bancario y la reserva tributaria como contenido del derecho a la intimidad de personas naturales y jurídicas).....	14
1.2.3.4. Expediente N° 1480-2003-HD/TC (el contenido de la historia clínica forma parte del derecho al a intimidad).....	15
1.2.3.5. Expediente N° 2579-2003-HD/TC (el contenido de información íntima no se halla restringido para quien es titular de dicha información)	16
1.2.3.6. Expediente N° 0004- 2004-AI/TC (el secreto bancario y la reserva tributaria se encuentran fuera del contenido esencial del derecho a la intimidad).....	17
1.2.3.7. Expediente N° 06712-2005-HC/TC (la definición de interés público, como límite para el derecho a la intimidad de las personas públicas)	17
1.2.3.8. Expediente N° 04972-2006-PA/TC (el contenido del derecho a la intimidad de las personas jurídicas).....	18
1.2.3.9. Expediente N° 00815-2007-HC/TC (el ámbito corporal de la intimidad)	19
1.2.3.10. Expediente N° 04573-2007-PHD/TC (el derecho a la intimidad en los concursos públicos)	19
1.2.3.11. Expediente N° 05312-2011-PA/TC (el derecho a la intimidad genética).....	20

1.2.3.12. Expediente N° 02976-2012-PA/TC (los alcances del derecho a la intimidad de los funcionarios públicos).....	21
1.2.3.13. Expediente N° 03485-2012-PA/TC (los alcances del derecho a la intimidad y la intimidad de los funcionarios públicos y situaciones de interés público)	22
1.2.3.14. Expediente N° 00009-2014-PI/TC (el contenido económico del derecho a la intimidad de las personas jurídicas).....	23
1.2.3.15. Expediente N° 04872-2016-PHD/TC (la existencia de datos íntimos en los registros de información pública, no puede ser excusa para dejar de entregar información pública)	23
1.3. La configuración del derecho a la intimidad	25
1.3.1. Definición	25
1.3.2. El contenido esencial	26
1.3.3. LIMITES	28
1.3.4. Mecanismos de tutela	30
2. INTERACCIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES	33
2.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	33
2.2. El derecho a la dignidad	35
CAPITULO II	38
EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL.....	38
2. FINALIDAD Y BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.....	40
2.1. El derecho a la identidad	41
2.2. La seguridad jurídica	41
3. ACTOS REGISTRABLES	42
4. ESTADOS CIVILES	44
4.1. Consideraciones generales.....	44
4.2. Justificación	46
4.2.1. Tutela personal	46
4.2.2. Tutela patrimonial	46
4.3. Estados civiles registrables	47
4.3.1. Soltero	49
4.3.2. Casado.....	49
4.3.3. Divorciado.....	49
4.3.4. Viudo	50

5. ANÁLISIS CRÍTICO AL FUNDAMENTO DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO	51
5.1. Fundamento del estado civil de divorciado	51
5.1.2. La desaparición de la justificación de la tutela de las relaciones familiares.....	52
6. EL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO EN EL DERECHO COMPARADO	52
CAPITULO III	55
LA PUBLICIDAD DE LOS ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	55
1. LA PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS CIVILES	55
1.1. Fundamento y finalidad.....	55
1.2. MEDIOS E INSTRUMENTOS DE PUBLICIDAD.....	57
1.2.1. Documento Nacional de Identidad	57
1.2.1.1. El Documento Nacional de Identidad peruano	57
1.2.1.2. El Documento de Identidad en Iberoamérica y el mundo	60
1.2.1.2.1. Argentina	60
1.2.1.2.2. Bolivia	62
1.2.1.2.3. Costa rica	63
1.2.1.2.4. Colombia	64
1.2.1.2.5. Chile:.....	66
1.2.1.2.6. El salvador.....	68
1.2.1.2.7. España.....	71
1.2.1.2.8. México.....	74
1.2.1.2.9. Uruguay	75
1.2.1.2.10. Venezuela	77
1.2.1.2.11. El Documento de identidad en otros países del mundo	78
1.2.2. Registro – Ficha RENIEC	80
1.2.3. La publicidad del estado civil de divorciado y sus consecuencias.....	83
1.3. La colisión entre el derecho a la intimidad y a la seguridad jurídica.....	83
2. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD	83
2.1. Análisis de idoneidad	84
2.2. Análisis de necesidad.....	84
2.3. Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.....	85
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES.....	88

BIBLIOGRAFIA.....	89
ANEXOS.....	102
ANEXO N° 1: PROPUESTA LEGISLATIVA.....	103
ANEXO N° 2: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	109



INTRODUCCIÓN

Señor presidente y Señores miembros del Jurado de la Escuela Profesional de Posgrado de la Universidad Católica de Santa María:

Pongo a vuestra consideración, el presente trabajo de investigación que lleva como título: **“LA OBSOLESCENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**

El debate jurídico sobre el cual se cimienta la presente investigación, gira en torno a la subsistencia en el ordenamiento jurídico nacional, del estado civil de divorciado, el cual, a la luz de la realidad contemporánea, ha perdido la utilidad y eficacia para tutelar los bienes jurídicos que en su oportunidad justificaron su implementación.

Más aún, en las siguientes páginas explicaremos, no solo su pérdida de utilidad, sino por el contrario como es que actualmente se constituye en un mecanismo jurídico vejatorio de derechos fundamentales, entre los que se afecta principalmente el derecho a la intimidad de las personas, teniendo en cuenta que el acceso a la información referida a los estados civiles es sencilla, al ser esta información pública, es decir información a la que cualquier ciudadano puede acceder, sin la mínima expresión de justificación, concretándose una innecesaria e injustificada intrusión en el ámbito de la intimidad individual y familiar de los ciudadanos.

La violación al derecho a la intimidad denunciada en el presente trabajo de investigación, se concreta con el acceso, o el conocimiento injustificado al estado civil de una persona, el mismo que delatan intrínsecamente, información referente a relaciones afectivas personales y familiares, con la suficiente intensidad para turbar el ámbito de protección personal del individuo en distintos niveles de desarrollo social.

Más aún si no se tiene en cuenta, que en sociedades conservadoras como la nuestra, el estado civil de divorciado tiene una marcada connotación negativa arraigada en el colectivo social, y se constituye una carga para aquellos que ostentan dicho “*estado civil*”.

Si bien, el presente debate gira en torno a los estados civiles y derechos fundamentales, no se debe dejar de lado la reflexión que nos trae la presente investigación, en cuanto a la importancia de la crítica y revisión de las instituciones jurídicas clásicas, las cuales en muchos casos ya no responden a las necesidades sociales a las que en determinados momentos históricos sirvieron, sino muy por el contrario en algunos casos son solo la sombra de imágenes ya idas en el trajín de los tiempos.

Por lo que, no es solo responsabilidad laboral, sino parte de la función social de los abogados a nivel individual, colectivo, corporativo, profesional o académico, realizar labor crítica y reflexionar en torno al sistema jurídico nacional, propugnando el desarrollo y la perfectibilidad del derecho a fin de lograr una sociedad justa y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

Arequipa, enero de 2019

RESUMEN

El desarrollo de la presente investigación, llevó en el primer capítulo, al análisis y reconstrucción de la línea jurisprudencial, desarrollada intermitentemente por el Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho fundamental a la intimidad, desde el año de 1998 a 2017.

Es así que, para el ordenamiento nacional, el derecho a la intimidad es concebido, como aquel derecho fundamental que le asiste a toda persona de reservar, para sí mismo determinados espacios internos, familiares y amicales, los cuales no solo se agotan en el aspecto físico de los mismos, sino también engloba los aspectos inmateriales de los mismos, como las ideas, sentimientos y creencias. Asistiendo a cada persona no solo el derecho a tales reservas, sino también a la reivindicación de dichos espacios, cuando estos son vulnerados por terceros o el Estado mismo.

El segundo capítulo centró, su desarrollo en la determinación de la naturaleza, de los estados civiles, los cuales pueden ser definidos como aquellas circunstancias propias de la persona y sus relaciones que modifican, sus obligaciones o capacidades de ejercicio; existiendo estados civiles de diverso contenido como: la nacionalidad, la capacidad, la filiación y otros como los derivados del matrimonio, a los que se les suele referir generalmente como estados civiles.

Del mismo modo, se analizaron los fundamentos sobre los que se erigen los estados civiles, relativos al matrimonio, los que como regla general tienen la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las relaciones sociales, brindando tutela a las relaciones personales y económicas derivadas del matrimonio, como los deberes conyugales y el patrimonio de la sociedad de gananciales. Cabe señalar las relaciones personales derivadas del matrimonio, quedan incólumes luego del divorcio, mientras que las relaciones económicas son liquidadas previamente, por lo que carece de sentido la subsistencia del estado civil de divorciado en el

ordenamiento legal peruano. Cabe señalar que, en diversos países, se han abandonado dicho estado civil, por lo que las personas divorciadas retornan al estado de soltero, una vez divorciados.

El tercer capítulo, centró su análisis en el proceso de publicidad, y los mecanismos de publicidad individual o masiva de los estados civiles de las personas, a través del Documento Nacional de Identidad (DNI), y de procesos de publicidad masiva, los cuales violan el derecho a la intimidad, más aun teniendo en cuenta que la publicidad del estado civil de divorciado, no cumple con fines de identificación, por lo que dicha información deber ser reservada al encontrarse dentro del ámbito del derecho a la intimidad. En ese sentido, se logró determinar a través del estudio de legislación comparada, que en Latinoamérica, existe una creciente tendencia a eliminar la información innecesaria en los documentos de identidad, como son los estados civiles.

El capítulo cuarto, es el colofón de la investigación, el cual tiene por finalidad confrontar los fundamentos actuales de los estados civiles, y el contenido del derecho a la intimidad, sin embargo, dichos fundamentos no satisfacen un test de proporcionalidad, por lo que la publicidad de los estados civiles, relativos al matrimonio, devienen en una medida inconstitucional, en especial la publicidad del estado civil de divorciado.

Palabras clave: Derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, Estados civiles, divorcio, viudez, documento de identidad, derecho civil, derecho constitucional

ABSTRACT

The development of the present investigation led, in the first chapter, to the analysis and reconstruction of the jurisprudential line, developed intermittently by the Constitutional Court, regarding the fundamental right to privacy, from the year of 1998 to 2017.

Thus, for the national order, the right to privacy is conceived, as that fundamental right that assists all persons to reserve, for themselves, certain internal, familiar and amical spaces, which not only exhaust themselves in the physical, but also includes the immaterial aspects of them, such as ideas, feelings and beliefs. Assisting each person not only the right to such reservations, but also to the claim of said spaces, when these are violated by third parties or the State itself.

The second chapter focused, its development on the determination of the nature, of the civil states, which can be defined as those circumstances proper to the person and their modifying relationships, their obligations or exercise capacities; existing civil status of diverse content such as: nationality, capacity, filiation and others such as those derived from marriage, which are usually referred to generally as civil status.

In the same way, we analyzed the foundations on which the civil status, related to marriage, are established, which as a general rule have the purpose of providing legal security to social relations, providing protection to personal and economic relationships derived from marriage, as conjugal duties and the assets of the partnership. It is worth mentioning the personal relationships derived from the marriage, they remain unharmed after the divorce, while the economic relations are liquidated previously, reason why the subsistence of the civil status of divorced in the Peruvian legal order does not make sense. It should be noted that in various countries, this civil status has been abandoned, so that divorced people return to the status of single, once divorced.

The third chapter, focused its analysis on the process of advertising, and mechanisms of individual or mass advertising of the civil status of individuals, through the National Identity Document (DNI), and mass advertising processes, which violate the right to privacy, even taking into account that the publicity of the civil status of a divorced person does not comply with identification purposes, for which said information must be reserved since it is within the scope of the right to privacy. In this sense, it was possible to determine, through the study of comparative legislation, that in Latin America, there is a growing tendency to eliminate unnecessary information on identity documents, such as civil status.

The fourth chapter is the culmination of the investigation, which aims to confront the current fundamentals of civil status, and the content of the right to privacy, however these fundamentals do not satisfy a test of proportionality, so that advertising of the civil status, relating to marriage, become an unconstitutional measure, especially the publicity of the civil status of divorced.

Keywords: Right to privacy, civil status, divorce, widowhood, identity document, civil law, constitutional law.

CAPITULO I

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS ALCANCES

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

El objeto del presente acápite es dar alcances generales a razón de prólogo sobre el derecho fundamental a la intimidad, analizando el origen histórico del mismo, contextualizándolo a través de las diversas épocas a fin de entender la concepción moderna del mismo el cual se halla presente en las principales declaraciones de derechos a nivel mundial y en las Constituciones democráticas de la segunda mitad del presente siglo XX.

1.1. Origen histórico

Aunque su reconocimiento expreso en las constituciones e instrumentos internacionales de derechos humanos, resulta relativamente reciente, los orígenes del derecho a la intimidad, a la privacidad o a la vida privada (como suele denominársele indistintamente de manera equivocada) se encuentran desperdigados en diversas etapas de la historia del derecho, pudiendo afirmar que su génesis data desde el propio reconocimiento de la libertad como derecho inherente al ser humano, toda vez que la intimidad, permite la “liberación” del ser humano de la propia sociedad y del Estado, permitiendo así un real ejercicio del derecho de la libertad individual.

En cuanto al estrato filosófico de la intimidad, tenemos como una de las principales referencias modernas al discurso de Benjamín Constant, quien en el año de 1819, compara *“la libertad de los antiguos con la de los modernos”*¹, donde analiza el cambio de paradigma de la noción de libertad y de la participación política en el paso del tiempo, atribuyéndole a la sociedad moderna

¹ Discurso pronunciado por Benjamin Constant en 1819, “Sobre la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos”. Traducido por Carlos Patiño Gutiérrez. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.revistalibertades.com/documents/revistalibertadesnumero3_traduccion.pdf

una tendencia mayor al disfrute de la denominada “*independencia privada*”, concepto que se identifica con la concepción moderna del derecho a la intimidad.

Dichas inquietudes en cuanto a la libertad, y la “*libertad del hombre*”, fueron abordadas paralelamente en la flamante sociedad estadounidense, abordadas por el pensamiento liberalista de James Madison y John Adams, cuyo pensamiento plasmado en “*the federalist papers*” ejercieron gran influencia en la construcción del constitucionalismo y de los cimientos del régimen político de los Estados Unidos de Norteamérica y su idiosincrasia, para quienes el ejercicio de la autonomía era uno de sus pilares.

Según, destaca Eguiguren Praeli, el debate contemporáneo sobre el derecho a la intimidad, y su fundamento iusfilosófico no solo fue abordado por el pensamiento liberalista, sino que se convirtió en una línea de defensa por parte del varios utilitaristas celebres, desde Jeremy Bentham, John Stuart Mill a John Austin, para quienes la legitimidad del gobierno, se sustenta en su rol como defensor de la libertad y autonomía personal, los cuales solo pueden ser satisfechas a través de la defensa del mundo interior del ser humano. En ese sentido, citando a John Stuart Mill señala:

“[...] hay una esfera de acción en la que la sociedad, como distinta al individuo, no tiene más que un interés indirecto, si es que tiene alguno. Nos referimos a esa posición de la conducta y de la vida de una persona que no afecta más que al propio sujeto, y que, si afecta igualmente a otros, lo hace con su previo consentimiento y con una participación libre, voluntaria y perfectamente clara (...). Esta es la esfera de la libertad humana. Comprende, en primer lugar, el dominio interno de la conciencia, exigiendo la libertad de conciencia en el sentido más amplio de la palabra, la libertad de pensar y de sentir, la libertad absoluta de opiniones y de sentimientos, la libertad de expresar y publicar las opiniones [...]”²

² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos” [Tesis]. [Lima]: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2004. Pág. 68. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:

Más allá de las disquisiciones filosóficas sobre el ejercicio de la libertad y autonomía frente al poder público, la primera manifestación formal del derecho a la intimidad surge en Estados Unidos, a fines del siglo XIX, en torno a la noción del “*right of privacy*”, abordada por el juez Thomas Cooley, en su obra “*The elements of torts*” (1879) quien define el derecho a la privacidad como “*the right to be let alone*”, es decir, el derecho a ser dejado solo o sin ser perturbado o molestado por injerencias externas no deseadas.

Otro de los grandes aportes intelectuales al reconocimiento del derecho a la intimidad, ha sido el trabajo de Samuel Warren y Louis Brandeis, titulado “*The right of privacy*”, publicado 15 de diciembre de 1890, en la revista científica “*Harvard Law Review*”, artículo en el cual se plantean los límites jurídicos a la intromisión de la prensa en la vida privada de los ciudadanos. Cabe destacar el especial interés de Warren, quien afrontaba por parte de la prensa sensacionalistas de Boston intromisiones en su vida conyugal.³

Del mismo modo, Eguiguren, citando al profesor Lucas Murillo, explica el principio básico de la posición de Warren y Brandeis, sobre los límites del derecho a la privacidad, el cual se basa principalmente, en el consentimiento, posición que asume el derecho al aislamiento y autonomía, especialmente en aspectos cotidianos y familiares, admitiendo como límites:

- a) La imposibilidad de impedir o prohibir la publicación de información pública o de interés general.
- b) La revelación de lo privado cuando se realiza ante un tribunal, una asamblea legislativa o municipal, o en cumplimiento de un deber público o privado, o cuando concierne a nuestros propios intereses.
- c) El consentimiento del afectado excluye la vulneración del derecho.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4750/EGUIGUREN_PRAELI_FRANCISCO_LIBERTADES_EXPRESION.pdf?sequence=7&isAllowed=y

³ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “*La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano*”. En; Revista *Ius et Praxis*, vol. 6, núm. 1, 2000, Universidad de Talca, Chile. Pág. 138.

- d) La exceptio veritatis no es admisible como defensa del agresor.
- e) La ausencia de dolo en el editor tampoco puede ser argumentada como defensa.⁴

Brandeis ahora en 1927, como Juez Supremo, sería uno de los propulsores del derecho a la intimidad, en el caso “*Brents vs. Morgan*” a través de la IV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, en cuanto al desarrollo del “*the right to be let alone*”, como el derecho de toda persona de vivir sin intromisiones del público.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entiende al derecho a la intimidad como manifestación del artículo 8º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, el cual se define como el derecho a disfrutar del retiro en soledad, libre de injerencias ilegítimas, línea jurisprudencias que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional Español y Alemán, este último desde la perspectiva del desarrollo de la personalidad, hasta su emancipación como derecho autónomo, a través de la individualización de contenidos implícitos como el derecho a la autodeterminación informativa, el secreto bancario, el secreto a las comunicaciones, entre otros.⁵

Asimismo, en Europa el derecho a la intimidad ha adquirido una tradición propia, es así el caso de Alemania donde, a pesar de no estar expresamente contemplado en la Ley Fundamental de Bonn el derecho a la intimidad, fue reconocido a partir de la doctrina de los derechos innominados, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como integrante del “*derecho al desarrollo de la personalidad*”, contemplado en el artículo 2.1 de dicha norma.

⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos”, Op. Cit, Pág. 70.

⁵ Cfr. FAYOS CARDÓ, Antonio. “Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” En: Revista jurídica para el análisis del derecho - InDret 4, (octubre de 2007). Barcelona, Pág. 5.

De igual forma, a fin de sintetizar una definición integral del derecho a la intimidad moderno, recurre al Conferencia de Juristas Nórdicos de 1967, realizada en Estocolmo, citada por Saavedra Rojas, quienes dotaron de una perspectiva amplia a dicho derecho, el cual fue definido, como:

“1. El derecho al respeto de la vida privada, que es de una importancia capital para la felicidad del hombre, debe ser reconocido como un derecho fundamental de la persona humana. Este derecho protege al individuo contra las autoridades públicas, el público en general y los otros individuos.

2. El derecho al respeto de la vida privada, es el derecho de una persona a ser dejado en paz para vivir su propia vida, con el mínimo de injerencias exteriores; protegiendo frente:

- a) Toda injerencia en la vida privada, familiar y doméstica.*
- b) Todo ataque a la integridad física o mental o a la libertad moral o intelectual.*
- c) Todo ataque al honor o a la reputación.*
- d) Toda interpretación perjudicial dada a sus palabras o a sus actos.*
- e) La divulgación innecesaria de hechos embarazosos referentes a la vida privada.*
- f) La utilización del nombre, identidad o imagen de una persona.*
- g) Toda actividad tendiente a espiar, vigilar o acosar a una persona.*
- g) La interceptación de la correspondencia.*
- h) La utilización maliciosa de las comunicaciones privadas, escritas u orales.*
- i) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas bajo el secreto profesional.*

3. *En la práctica, la definición arriba mencionada comprende los casos siguientes:*

- a) *El registro de una persona.*
- b) *La violación y el registro del domicilio o de otros locales.*
- c) *Los exámenes médicos obligatorios, físicos o psicológicos.*
- d) *Las declaraciones molestas, falsas o irrelevantes sobre una persona. e) La interceptación de la correspondencia.*
- e) *La captación de los mensajes telefónicos o telegráficos.*
- f) *La utilización de aparatos electrónicos para la vigilancia o de otros sistemas de escucha.*
- g) *La grabación sonora y las tomas de fotografías o películas.*
- h) *El acoso por los periodistas y otros representantes de los medios de comunicación social.*
- i) *La divulgación pública de hechos referentes a la vida privada.*
- j) *La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por consejeros profesionales o dadas a autoridades públicas obligadas al secreto.*
- k) *El caso de una persona, por ejemplo, vigilándola, siguiéndola o molestándola con llamadas telefónicas”.⁶*

A fin de condensar las diversas concepciones del derecho a la intimidad, resulta bastante útil y acertada la enumeración que realiza el profesor Novoa Monreal, en cuanto a los diversos aspectos y situaciones que conformarían el derecho a la vida privada e intimidad personal y que quedarían protegidos por éste, pudiendo señalar los siguientes:

- a. *“Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desea sustraer del conocimiento ajeno.*

⁶ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos”, Op. Cit, Pág. 74.

- b. Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual.
- c. Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, en especial los de índole embarazosa para el individuo o su familia.
- d. Defectos o anomalías físicas o síquicas no ostensibles.
- e. Comportamiento o conducta del individuo que no es del conocimiento de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél.
- f. Afecciones de la salud cuyo conocimiento por los demás menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan respecto del sujeto involucrado.
- g. Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas.
- h. La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste.
- i. Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos del estado civil.
- j. El cumplimiento de las funciones fisiológicas de la excreción y hechos y actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, introducción de los dedos en cavidades naturales, etc.).
- k. Momentos penosos o de extremo abatimiento.
- l. En general, todo dato, hecho o actividad no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o síquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial, etc.)⁷

Finalmente, a nivel nacional, el profesor peruano Carlos Fernández Sessarego, ha definido dicho derecho como aquella: “[...] la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito en el que pueda desarrollar, sin intrusión, curiosidad, fisgoneo ni injerencia de los demás, aquello que constituye su vida

⁷ Novoa Monreal, Eduardo. “Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos”. Siglo XXI editores, Sexta edición (1979) P. 45.

privada. Es la exigencia existencial de vivir libre de un indebido control, vigilancia o espionaje”.

1.2. Sustento normativo del derecho a la intimidad

Más allá del origen o evolución dogmática a través de la historia del derecho a la intimidad, el derecho a la intimidad encuentra sustento en el sistema normativo nacional de un plexo sustantivo de doble fuente, las cuales se encuentran al mismo nivel como fuentes de derecho.

La primera fuente, está compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La segunda fuente, dimana del plexo normativo constitucional nacional y sus diversas normas de desarrollo, las cuales en conjunto conforman el bloque constitucional⁸ del derecho a la intimidad.

1.2.1. Instrumentos internacionales

El derecho a la intimidad a nivel internacional encuentra asidero en el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, el cual reza que: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia"*

⁸ El concepto de bloque de constitucionalidad, ha sido adoptado a nivel nacional y desarrollado por el Tribunal Constitucional, en sendas resoluciones, concepto que según Meza Hurtado, refiere a: *"[...] las fuentes formalmente no constitucionales que integran el parámetro a utilizar en una acción de inconstitucionalidad. [...] que si bien ni está desarrollada por la Constitución, tiene algún tipo de jerarquía constitucional y sirva como parámetro constitucional para la toma de decisión tanto del Tribunal Constitucional como de los demás órganos jurisdiccionales"*.

Cfr. MEZA HURTADO, Artemio Daniel. *"El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?"* Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. P. 147.

⁹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y aprobada el 9 de diciembre de 1959 por el Estado peruano mediante Resolución legislativa N° 13.282. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, consagra en su artículo 17° que: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia"*.

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹, *-también denominado Pacto de San José-* estipula en el artículo 11.2, que: *"Nadie puede ser objeto de injerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia"*.

Cabe señalar que, si bien el artículo 101° de la Constitución de 1979¹², (en cuya vigencia se aprobaron tratados internacionales previamente citados), que otorgaba de manera expresa rango constitucional a los tratados de derechos humanos, fue derogado por la Constitución de 1993; esto no puede variar o rebajar el rango normativo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, más aun si previamente han sido aprobados, bajo la vigencia de la Constitución de 1979. Debiendo también tener en cuenta el marco internacional sobre los tratados, adoptados en la Convención de Viena, que proscribía a los Estados parte alegar disposiciones de derecho internas para incumplir con las obligaciones internacionales válidamente adquirida.

De otro lado, si bien la Constitución de 1993, derogó el artículo 101° de la constitución precedente, actualmente vía interpretación judicial se tiene que los tratados relativos a derechos fundamentales, tienen jerarquía constitucional, tal

¹⁰ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y aprobado por el Estado peruano mediante el Decreto Ley N° 22128, el 28 de marzo de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

¹¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue suscrita por el Estado peruano el 27 de julio de 1977, y aprobada mediante el Decreto Ley N° 22231, *-curiosamente por un gobierno militar-*, el 11 de julio de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹² Constitución peruana de 1979. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPperuhistorico/coleccion00000.htm/tomo00164.htm/su_milla00175.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_CONSTITUCION-1979](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPperuhistorico/coleccion00000.htm/tomo00164.htm/su_milla00175.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_CONSTITUCION-1979)

como el Tribunal Constitucional en senda jurisprudencia¹³, vía interpretación sistémica e integradora, ha señalado que pese a no estar expresamente señalada la jerarquía de los tratados de derechos humanos, de conformidad a los artículos 3°, 57° y la cuarta disposición final de la Constitución, estos tienen jerarquía constitucional, por lo que no pueden ser desconocidos ni desnaturalizados por leyes de inferior rango, siendo tutelados vía proceso constitucional.

1.2.2 Instrumentos nacionales

El derecho a la intimidad como modernamente es concebido, encuentra su primera mención en la historia constitucional peruana en la carta de 1979, la cual en el inciso 5° del art. 2° del capítulo I, “De la Persona”, del Título I, “Derechos y deberes fundamentales de la persona”, reconoce expresamente el derecho fundamental de toda persona a la intimidad en el ámbito personal y familiar, manifestaciones que son propias del derecho a la intimidad.¹⁴

¹³ Cfr. Fundamento jurídico 6 de la - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2017, recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>

¹⁴ La Constitución Política del Perú de 1979. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPperuhistorico/coleccion00000.htm/tomo00164.htm/su-milla00175.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_CONSTITUCION-1979](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPperuhistorico/coleccion00000.htm/tomo00164.htm/su-milla00175.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_CONSTITUCION-1979)

Artículo 2.-Toda persona tiene derecho: [...]

5.- Al honor y la buena reputación a **la intimidad personal y familiar** y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. [...]

7.- **A la inviolabilidad del domicilio.** Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

8.- **A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones.** La correspondencia solo puede ser incautadas, interceptada o abierta por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas. Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros

Asimismo, la Constitución de 1979, consagra otras manifestaciones propias del derecho a la vida privada, y en específico a la intimidad, como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones conforme a los incisos 7 y 8 del mismo artículo.

Actualmente, la Constitución de 1993, consagra en el inciso 7° de su artículo 2°, el derecho fundamental a la intimidad, repitiendo la fórmula de su predecesora, sin embargo, conforme al avance técnico y científico del contexto constituyente, se optó por establecer el ámbito de la intimidad como límite al derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la autodeterminación informativa como medio de tutela del derecho a la intimidad. Del mismo modo, significó un avance la incorporación del derecho al secreto bancario y de las comunicaciones, conforme al inciso 5 del Artículo 2 y el artículo 97°. ¹⁵

A nivel histórico constitucional, corresponde señalar que la primera constitución que abordó el tema del derecho a la intimidad en su ámbito general, como derecho a la vida privada –*la que dista de la moderna concepción del derecho a la intimidad-*, fue la constitución de 1867.

Dicha carta consagra en su artículo 20° de la Constitución de 1867, la libertad de imprenta, imponiendo como único límite a su ejercicio legítimo, “*la vida privada de los individuos*”, así como el secreto de la correspondencia.

En cuanto al secreto de las comunicaciones, las constituciones de 1822, 1823, 1828, 1834, 1839, 1855, 1856, 1860, 1867, 1883, 1920, 1933, 1979 y 1993; mientras que la inviolabilidad del domicilio fue reconocido como derecho

comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. (El acentuado es propio)

¹⁵ *Ibid.* Artículo 97°. - El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

fundamental en las constituciones de 1822, 1823, 1828, 1834, 1839, 1855, 1856, 1860, 1867, 1883, 1920, 1933, 1979 y 1993.

1.2.3. Desarrollo jurisprudencial

Conforme se ha expuesto en los acápites precedentes, la normativa de carácter constitucional e internacional sustantiva sobre la que se fundamenta el derecho a la intimidad, no desarrolla sus alcances o límites, por lo que dicho desarrollo se halla disperso en gran medida a través de diversas normas interpuestas (bloque de constitucionalidad) que para fines interpretativos se constituyen en un parámetro válido.

Sin embargo, conforme a la naturaleza del estado constitucional de derecho, la interpretación y desarrollo de los derechos fundamentales, no solo descansa en el poder legislativo (o ejecutivo por facultades delegadas) sino también al desarrollo judicial de sus cortes y órganos de administración de justicia.

Es así que, en ejercicio de ese mandato el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, ha desarrollado el contenido, alcances y límites del derecho a la intimidad.

1.2.3.1. Expediente N° 666-96-HD/TC (la tutela posterior o preparatoria del derecho a la intimidad)

La primera resolución del Tribunal Constitucional que desarrolla aspectos relativos al derecho a la intimidad *-de la cual tenemos registro-* es la sentencia de fecha 2 de abril de 1998, recaída en el Expediente N° 666-96-HD/TC, mediante el Tribunal Constitucional, confirma la resolución emitida por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, que declaró improcedente la demanda de habeas data interpuesta contra el Director del Semanario Nororiente; demanda que tenía como finalidad mediante la tutela anticipada o precautoria impedir que se publique en dicho semanario, una carta que presuntamente lesionaría el derecho fundamental a la intimidad del demandante.

Demanda que el Tribunal desestimó al declarar infundado el recurso extraordinario presentado por el demandante, en dicha resolución, si bien el Tribunal no desarrolla el contenido o alcances del derecho a la intimidad; determina la naturaleza reparadora o ulterior del derecho fundamental a la intimidad, la cual conforme al desarrollo constitucional vigente, no puede actuar de forma preventiva, toda vez que la tutela previa podría significar un menoscabo en el derecho a la información y la libertad de expresión.¹⁶

1.2.3.2. Expediente N° 1797-2002-HD/TC (definición del derecho a la privacidad)

Mediante la sentencia del 29 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional, declara fundado el recurso de agravio constitucional presentado por un ciudadano quien a través del proceso de habeas data solicita se le proporcione información detallada de los gastos y demás erogaciones producidas por los viajes del expresidente Alberto Fujimori y su comitiva.

Por lo que, el Tribunal falló en favor del demandante al considerar *-en contra del argumento presentado por la defensa del demandado-*, que la información requerida, no se encontraba en el ámbito de la vida privada, definiendo dicho derecho como: “[...] *el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas.*”

Asimismo, a modo de atinencia, desarrolló la diferencia conceptual entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad, que si bien tiene como objeto: “[...] *la protección de la intimidad, [...] no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido*”, reconociendo el carácter de derecho autónomo del mismo y su carácter relacional, deslindando saludablemente toda equivalencia con el derecho a la imagen, el cual: “[...] *protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada*

¹⁶ Cfr. Literal b, del numeral 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1998, recaída en el Expediente N° 666-96-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00666-1996-HD.html>

de la dignidad de la que se encuentra investido”, así como el derecho a la identidad personal, derecho te tutela: “[...] que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.”¹⁷

1.2.3.3. Expediente N° 1219-2003-HD/TC (el secreto bancario y la reserva tributaria como contenido del derecho a la intimidad de personas naturales y jurídicas)

El demandante Nuevo Mundo Holding S.A. demandó vía hábeas data a la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros (SBS), a fin de que esta remitiera al demandante copias de los documentos que los interventores del Banco Nuevo Mundo (BNM) designados por la SBS, entregaron al Banco Interamericano de Finanzas (BIF).

El Tribunal Constitucional, declaró fundada la demanda de hábeas data, toda vez que la información que posee la SBS, es de carácter público y no se encuentra en los supuestos de excepción del secreto bancario, el cual en palabras del Tribunal:

*9. “(...) busca asegurar la **reserva o confidencialidad** (...) de una esfera de la **vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado**. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.*

*En ese sentido, el **secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular***

¹⁷ Fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

*es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. [...] A diferencia de lo que sucede con la información pública, en la que la regla es su publicidad y transparencia, y la excepción es el secreto, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, **la regla es siempre el secreto o su confidencialidad**, en tanto que su publicidad, sujeta a un control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción.”¹⁸ (El énfasis es propio)*

Es así que, el derecho al secreto bancario como derecho fundamental autónomo, busca proteger la intimidad financiera de cualquier persona natural o jurídica, que pudiese ser revelada a través de las operaciones bancarias realizadas con cualquier entidad público o privada perteneciente al sistema financiero.

Por lo que, los entes del sistema financiero que acumulan información privada en merito a la relación de confianza con sus clientes, deben tutelar su reserva dentro del ámbito de la intimidad, mientras que las entidades públicas que tienen acceso a la misma, debido a su labor contralora o supervisora como la SBS, deben guardar reserva de la misma, la cual pese a ser de manejo institucional, no se encuentra en el ámbito de la información pública.

1.2.3.4. Expediente N° 1480-2003-HD/TC (el contenido de la historia clínica forma parte del derecho al a intimidad)

Mediante proceso de hábeas data, se solicitó al Jefe del Centro de Salud Miraflores de la DISA V del Ministerio de Salud, proporcione copia certificada de la historia clínica de un paciente, la misma que según el demandante, contiene información relevante que acredita el padecimiento de una enfermedad que eventualmente podría ser útil en el proceso penal en el cual se halla inmerso dicho paciente y podría privarlo de su libertad.

¹⁸ Fundamento jurídico 09 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de enero de 2004, recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01219-2003-HD.pdf>

Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestima dicha demanda al considerar que la información contenida en la historia clínica, está tutelada por el derecho a la intimidad, constriñéndose como una excepción al derecho al acceso a la información pública, más aún cuando es posible dentro del proceso penal solicitar dicha información, si se considera relevante a efectos penales.¹⁹

1.2.3.5. Expediente N° 2579-2003-HD/TC (el contenido de información íntima no se halla restringido para quien es titular de dicha información)

La juez superior Julia Eleyza Arellano Serquén, *-en ese entonces Vocal Superior cesante del Poder Judicial-*, presente un hábeas corpus contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se le entregue copia de la entrevista personal de la solicitante del Acta del Pleno del CNM, que contiene la decisión de su no ratificación en el cargo mencionado, ante la negativa de dicho ente, bajo el argumentando ser información pública.

Es así que el Tribunal Constitucional, declaró fundada la demanda al considerar en el fundamento jurídico N° 15, que: *“En primer lugar, por los sujetos a los que se dirige la restricción de acceso a la información mantenida en el registro, esto es, particulares y autoridades, su objeto es preservar el derecho a la intimidad, personal y familiar del sometido a un proceso de ratificación. Es decir, impedir que terceros y autoridades, según sea el caso, puedan acceder a determinado tipo de información privativa del sometido a proceso de ratificación. Tal supuesto además se encuentra previsto, de modo general, como uno de los criterios a tomarse en cuenta por el inciso 5) del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

¹⁹ Cfr. Fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01480-2003-HD.html>

En el caso, dado que quien peticiona la entrega de información es la propia persona sometida al proceso de ratificación, no se analizará si la restricción genérica tiene justificación constitucional.”²⁰

1.2.3.6. Expediente N° 0004- 2004-AI/TC (el secreto bancario y la reserva tributaria se encuentran fuera del contenido esencial del derecho a la intimidad)

El tribunal constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los Decretos Legislativos N° 939 Y 947 así como la Ley N.º 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, al considerar que el artículo 17º autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el acceso directo a la información bancaria de los ciudadanos, lo cual escapa de los tres supuestos de excepción del secreto bancarios estipulados por la Constitución. Con lo cual se viola el derecho al secreto bancario, el cual “[...] *forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad.*” Por lo que, toda intervención a dicho reducto, es inconstitucional.²¹

1.2.3.7. Expediente N° 06712-2005-HC/TC (la definición de interés público, como límite para el derecho a la intimidad de las personas públicas)

El Tribunal Constitucional, citando al profesor Carranza desarrolla en su fundamento jurídico 39, un concepto amplio del derecho a la intimidad, como aquella facultad que: “[...] *impide cualquier intrusión, así como toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre, al margen y antes de lo social.*”

²⁰ Fundamento jurídico 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 06 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01480-2003-HD.html>

²¹ Fundamento jurídico 34 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2004, recaída en los Expedientes Acumulados N° 0004- 2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC Y 0027-2004-AI/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>

Del mismo modo, teniendo en cuenta que los límites del derecho a la intimidad son redefinidos cuando el titular de dicho derecho es una persona pública, el Tribunal Constitucional, ha precisado que se entiende por interés público, refiriendo en su fundamento jurídico 56, que:

“58. No debe confundirse interés del público con mera curiosidad. Es deleznable argumentar que cuando muchas personas quieran saber de algo, se está ante la existencia de un interés del público, si con tal conocimiento tan solo se persigue justificar un malsano fisgoneo. [...] Por tal razón, cuando una información no cumple un fin democrático y se convierte en un malsano entrometimiento que afecta el derecho a la vida privada de un tercero, el grado de protección del primer derecho fundamental habrá de verse distendido, sobre todo si se afecta la protección de la dignidad de las personas, establecida en el artículo 1º de la Constitución.”

1.2.3.8. Expediente N° 04972-2006-PA/TC (el contenido del derecho a la intimidad de las personas jurídicas)

Con ocasión del proceso de amparo entre dos personas jurídicas, el tribunal tuvo oportunidad de desarrollar cual es el contenido e alcances de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

Es así que en el fundamento jurídico 14, de dicha resolución el Tribunal, ensaya de manera no taxativo cuales son los derechos fundamentales reconocidos por la constitución que son compatibles a la naturaleza de las personas jurídicas. Reconociendo que las personas morales son titulares del derecho al secreto bancario, la reserva tributaria, la inviolabilidad de domicilio, documentos privados y comunicaciones; derechos que si bien son autónomos, son atributos o manifestaciones del derecho a la intimidad, el mismo que por su naturaleza

personalísima no es pasible de ser atribuido a las personas jurídicas, sean de derecho público o privado.²²

1.2.3.9. Expediente N° 00815-2007-HC/TC (el ámbito corporal de la intimidad)

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostiene que: *“los actos de intervención corporal suponen una restricción de los derechos fundamentales de los justiciables, siendo uno de ellos el derecho a la intimidad personal [...] en la medida que las intervenciones corporales pretendan dilucidar hechos que pueden estar inmersos en la esfera jurídica íntima del justiciable.”*²³ Es decir, solo cuando dicha intervención sea arbitraria y no tenga finalidad legítima.

Por lo que, el supremo tribunal declaro infundada la demanda de hábeas corpus presentada en contra de la Resolución N° 2, de fecha 4 de octubre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huaura en la Investigación N° 216-2006, contra del demandante por la presunta supuesta comisión del delito de Violación Sexual, mediante la cual ordena se practique la intervención corporal al demandante, a fin de obtener una muestra de ADN, por encontrarse legítimamente justificada a fin de tutelar otros bienes constitucionalmente relevantes como el interés público en la investigación del delito.

1.2.3.10. Expediente N° 04573-2007-PHD/TC (el derecho a la intimidad en los concursos públicos)

En el referido expediente el Tribunal Constitucional, declaro infundado el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante a fin de obtener copias de las actas y transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de

²² Cfr. Fundamento jurídico 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N° 4972-2006-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04972-2006-AA.pdf>

²³ Fundamento jurídico 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2009, recaída en el Expediente N° 00815-2007-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00815-2007-HC.html>

Contralmirante al de Vicealmirante de Comando - Promoción 2005 de la Marina de Guerra del Perú.

El Tribunal Constitucional desestimo dicha petición al considerar, que si bien en la información solicitada por el demandante figuran datos relacionados al puntaje obtenido en la evaluación de su hoja de vida, dicha información se basa en datos personalísimos de los postulantes, por lo que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad.²⁴

1.2.3.11. Expediente N° 05312-2011-PA/TC (el derecho a la intimidad genética)

El Tribunal Constitucional, declaró fundada en parte el recurso de agravio constitucional presentado por los demandantes, a fin de que se anule la disposición emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, mediante la cual se ordenó en el marco de la Investigación Preliminar N° 149-2009, se tomen muestras de ADN del demandante, que en dicho proceso penal tiene condición de investigado.

Por lo que, en dicho contexto el Tribunal desarrolló en el fundamento jurídico 24, refiere en cuanto al derecho a la intimidad genética, que:

24. “[...] muestra del ADN del recurrente constituye una intervención esta vez del derecho a la intimidad, no tanto por el hecho de la intervención corporal que ello supone [que, como antes se ha señalado, incide sobre el derecho a la integridad física], sino en razón del tipo de información que se puede obtener con la toma del componente químico del núcleo celular, que no comprende solo la información genética reveladora de la identidad de la persona, sino también la relacionada con la información de naturaleza codificante a partir de la cual es posible conocer cualquier otro

²⁴ Cfr. Fundamento Jurídico 13 y siguientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de octubre de 2007, recaída en el Expediente N° 04573-2007-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04573-2007-HD.pdf>

dato o característica genética del sujeto al cual se practica el procedimiento [enfermedades, características, etc.]”²⁵

Dicho criterio, reitera en sí lo establecido sobre el derecho a la intimidad corporal, en el Expediente N° 00815-2007-HC, virando su desarrollo hacia un concepto de intimidad genética, que en estricto sentido viene a ser el mismo precepto desarrollado en la sentencia previa, solo que se asume opta por asumir un *nomen iuris* “especializado”.

1.2.3.12. Expediente N° 02976-2012-PA/TC (los alcances del derecho a la intimidad de los funcionarios públicos)

El Tribunal Constitucional, declaró infundado el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante a fin de que se ordene al semanario “El Búho”, se abstenga de realizar publicaciones agraviantes en contra del derecho al honor, buena reputación, imagen e intimidad del demandante al publicar sus boletas de pago como gerente de la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA)

El Tribunal, desestimó el recurso presentado teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos, tiene un ámbito de tutela menor desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, exponiendo de forma voluntaria diversos ámbitos de su vida íntima, relativos a su función, la cual reviste interés público, más aun cuando la información que se imputa como ilegítima se encuentra sujeta al principio de publicidad, como la relativa a las remuneraciones del personal.²⁶

²⁵ Fundamento jurídico 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 05312-2011-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/05312-2011-AA.pdf>

²⁶ Cfr. Fundamento Jurídico 17 y siguientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 05 de septiembre de 2013, recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02976-2012-AA.pdf>

1.2.3.13. Expediente N° 03485-2012-PA/TC (los alcances del derecho a la intimidad y la intimidad de los funcionarios públicos y situaciones de interés público)

El Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional presentado contra la Resolución 0714-2005-MP-FN-JFS, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, mediante la cual se sanciona a los demandantes por la presunta comisión de conducta deshonrosa en su relación social al haber desprestigiado con la misma la imagen del Ministerio Público.

El Tribunal desarrolla en el fundamento jurídico 20, un concepto amplio del ámbito de protección del derecho a la intimidad, el cual comprende: “[...] *la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos.*”²⁷

Del mismo modo, desarrolla precisiones conceptuales en relación a su diferenciación con el derecho a la vida privada, el cual tutela “*actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas*”, que merecen del mismo modo protección frente a intromisiones ilegítimas.

Finalmente, en relación al derecho a la intimidad de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional considera que el ámbito de tutela del derecho a la intimidad, se ve menguado solo cuando dicho aspecto íntimo incida directamente en el ejercicio funcional, adoptando los parámetros sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina*, a fin de verificar cuando una intervención al ámbito de la vida privada de los funcionarios públicos es razonable: i) cuando dicho aspecto de vida privada del funcionario tiene que ver con las funciones que desempeña; ii)

²⁷ Fundamento jurídico 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03485-2012-AA.pdf>

cuando esta se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano: iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianza depositada en él; y iv) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones.²⁸

1.2.3.14. Expediente N° 00009-2014-PI/TC (el contenido económico del derecho a la intimidad de las personas jurídicas)

Cinco mil ciudadanos presentaron una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 5° de la Ley N.º 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, en cuanto establece la obligación a las empresas no supervisadas por la CONASEV cuyos activos son iguales o mayores a tres mil unidades impositivas tributarias, presentando estados de cuenta, otorgándosele a dichos estados calidad de información pública.

Por lo que, en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC el Tribunal, declaró fundada en todos sus extremos dicha demanda, al considerar el Tribunal Constitucional que el contenido económico del derecho a la intimidad de las personas jurídicas ha sido violado con dicha disposición.²⁹

1.2.3.15. Expediente N° 04872-2016-PHD/TC (la existencia de datos íntimos en los registros de información pública, no puede ser excusa para dejar de entregar información pública)

El Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante a fin de que la Intendencia Regional Piura de la

²⁸ Cfr. Párrafo 17 de la Sentencia de 29 de noviembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina*.

²⁹ Cfr. Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 00009-2014-AI/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) le provea copia de la ficha personal de la trabajadora Yolanda Jiménez Chávez.

En dicha resolución el Tribunal Constitucional, rectifica el criterio adoptado en el Expediente N° 04573-2007-PHD/TC, modulando la colisión aparente entre el derecho al acceso a la información y el derecho a la intimidad del trabajador, otorgando la información requerida, tachando los datos sensibles de la misma.

Es así que, en el fundamento jurídico 6 y 9, considera que si bien:

*“6. De autos se advierte que **la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público**. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado, funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas. [...]*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, **es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.**”³⁰ (El énfasis es propio)*

³⁰ Fundamento jurídico 6 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de abril de 2017, recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04872-2016-HD.pdf>

1.3. La configuración del derecho a la intimidad

Conforme se ha desarrollado en el presente capítulo, el derecho a la intimidad presenta una configuración muy particular a diferencia de otros derechos; dicha complejidad refiere a las características propias del ordenamiento nacional, más aun si se tiene en cuenta que muchas de sus manifestaciones “esenciales” o “intrínsecas”, han sido positivizadas por lo que, nos encontramos en la práctica frente a derechos fundamentales autónomos que tutelan situaciones diferenciadas, bajo fundamentos y fines homogéneos.

Del mismo modo, el derecho a la intimidad es un derecho dinámico no solo debido a que su naturaleza exige un deber de abstención o prestaciones de hacer por parte del Estado que en diversas situaciones puede ser muy difuso, sino también debido a que su contenido se redefine conforme los avances de la sociedad y más aún si se tiene en cuenta que dicha protección puede variar en el mismo sujeto conforme las diversas actuaciones y roles que ejerza su titular en el tejido social.

Motivo por el cual, el presente acápite pretende mediante una perspectiva sistemática, consolidar el desarrollo y concretar cuál es la configuración contemporánea del derecho a la intimidad en el ordenamiento normativo nacional.

1.3.1. Definición

En base a la doctrina y el desarrollo jurisprudencial previamente expuesto, el autor define el derecho a la intimidad como aquel atributo que tiene todo individuo de gozar de un ámbito de reserva para el desarrollo de su personalidad y la realización humana, alejado de cualquier intervención o injerencia ilegítima por parte del Estado o los particulares.³¹

³¹ Fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Dicha reserva se halla compuesta por una esfera material y una inmaterial, la primera reservada al espacio corporal de la persona y su interrelación voluntaria con otras, así como las características físicas referentes a la información genética, condiciones de salud, reproductivas o sexuales, mientras que la esfera inmaterial se halla reservada a sus creencias, dogmas, ideologías y manifestaciones dialógicas de las mismas, las cuales no se encierran enclavadas únicamente al aspecto individual sino también en su vida familiar y afectiva.

Por lo que, se establecen dos obligaciones al Estado, la primera de carácter eminentemente negativa, que exige respetar y abstenerse de intervenir de manera ilegítima la esfera íntima de las personas, mientras que la manifestación positiva de dicha obligación, establece el deber de garantizar se sancione cualquier intrusión, *-sea particular o del propio Estado-* en dicho ámbito protegido.³²

1.3.2. El contenido esencial

Se debe tener en cuenta dos categorías de gran trascendencia dogmática, la primera el contenido esencial de un derecho fundamental y la segunda, el contenido constitucionalmente protegido del mismo: sin bien en el ámbito jurisdiccional se emplean casi como sinónimos, corresponde hacer notar que son conceptos muy distintos. Toda vez que el contenido constitucionalmente protegido deviene de los postulados teóricos alemanes incorporados en el artículo 19° de la Ley Fundamental de Bonn (1949), los cuales concebían a los derechos fundamentales como unidades segmentadas, las cuales tenían un núcleo irreductible que daba identidad al derecho, un contenido no esencial y

³² La perspectiva clásica del derecho a la intimidad como un “derecho de defensa”, desde las perspectiva del maestro Carl Schmit, actualmente ha sido dejada de lado para asumir una concepción dualista de los derechos, conforme explica el profesor Petter Habberle, perspectiva por la cual no solo se decanta el autor, sino también ha sido asumida por tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH).
Cfr. Ruiz Miguel, Carlos. “La configuración constitucional del derecho a la intimidad” Universidad Complutense de Madrid (1992) España. Pp. 185.

uno adicional, teoría que fue adoptado por la legislación española, incorporándose a las practica nacional.³³

De otro lado, se tiene la tesis del “*contenido constitucionalmente protegido*”, la cual simplifica dicha categorización a un contenido constitucionalmente protegido y otro que pese a ser parte de su contenido, no es tutelado, dicha categoría en su mayor parte es relevante únicamente para fines procesales, y no resta el status de derecho fundamental, cabe señalar que dicha teoría es adoptada por el código procesal constitucional en el artículo 5° del mismo texto, como causal de improcedencia, por lo que una vez declarada la misma, corresponde su tutela por vía ordinaria.

Esasí que, si bien el derecho a la intimidad tiene diversas manifestaciones propias de su naturaleza, como la intimidad genética, corporal, sexual, el secreto de las comunicaciones, morada, el secreto bancario y profesional, así como la reserva tributaria, muchas de estas no son parte esencial del mismo, y son fundamentales debido a que el legislador constituyente las ha establecido como derechos fundamentales autónomos y por ende exigibles.

Por lo que, el Tribunal Constitucional en el párrafo 37, de la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2004, recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC³⁴, estableció que: “[El] *Contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2°7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo [...]*”

³³ Cfr. FIGUEROA GUTARRA, Edwin. “Contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental: reglas para su determinación”. Disponible en:

<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2014/08/contenido-constitucionalmente-protegido-pdf.pdf>, Rescatado el: 11 de octubre de 2018.

³⁴ Fundamento jurídico 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2004, recaída en los Expedientes Acumulados N° 0004- 2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC Y 0027-2004-AI/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>

1.3.3. LIMITES

Conforme se dijo el derecho a la intimidad es un derecho dinámico y sus límites a nivel jurisdiccional deben ser delimitados en cada caso, sin embargo, el ordenamiento normativo, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido parámetros objetivos para dilucidar dichos límites.

Límites que según su naturaleza, pueden ser intrínsecos o extrínsecos; los límites externos, se refieren a los impuestos por la normatividad o los establecidos por la colisión de un derecho fundamental o humano, con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, mientras que los límites internos devienen de la naturaleza propiamente dicha de cada derecho. Dicha clasificación a nivel práctico no aporta mayor relevancia, sin embargo dota de precisión técnica e informa a la presente investigación.

En ese sentido, el derecho a la intimidad se halla modulado por otros contenidos, y es válida su intervención, siempre y cuando tenga como finalidad, el ejercicio o la defensa legítima de bienes igualmente relevantes, debiendo ser dicho nivel de intervención razonable y proporcional, como proscripción a la arbitrariedad.³⁵

Es así que, sin pretensión de ser taxativos, el derecho a la intimidad se halla modulado por:

- a. El acceso y la función pública; el ejercicio de la función pública conlleva a la aceptación implícita de la reducción del ámbito de la intimidad, en cuanto dicha situación tenga relevancia pública y tenga correlato a las actividades propias o desempeño de dicha función. Toda intervención en el espacio íntimo de los funcionarios y servidores públicos

³⁵ Fundamento jurídico 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2004, recaída en los Expedientes Acumulados N° 0004- 2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC Y 0027-2004-AI/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>

(*indistintamente*), será legítima cuando y solo cuando, esta sea de relevancia pública. (Expediente N° 06712-2005-HC/TC, 02976-2012-PA/TC y 03485-2012-PA/TC)

Asimismo, cabe resaltar que dicha reducción voluntaria del ámbito de la intimidad de los funcionarios públicos, no es solo implícita debido a la naturaleza de dicha función, sino también es voluntaria y expresa toda vez que es requisito para al acceso a los cargos públicos de elección popular de presidente, gobernador, regidos, congresista y juez de paz la publicación de la hoja de vida, bienes y rentas. Dicha declaración es obligatoria también para los altos funcionarios y servidores de confianza, así como jueces y fiscales conforme a los dispuesto en la Ley N° 30161 y 30521, respetivamente.

- b. El derecho al acceso a la justicia, derecho a la verdad; cuando la intervención a la intimidad de las partes y testigos del proceso permita la persecución del delito, por lo que se podrán dictar medidas de intervención corporal como muestra de ADN, incautación de documentos e intervención del secreto tributario, bancario y de las comunicaciones. (Expediente N° 1219-2003-HD/TC)
- c. El derecho a la información pública; el derecho al acceso a la información pública es un elemento modulador del ámbito de tutelad del derecho a la intimidad, toda vez que mediante el acceso a la información pública se concreta la participación ciudadana en el gobierno y su fiscalización, acciones sobre las cuales se asienta el principio democrático sobre el cual se erige la organización estatal y el buen gobierno. (Expediente N° 04872-2016 PHD/TC y 04573-2007-PHD/TC)

1.3.4. Mecanismos de tutela

Conforme se concluyó en los párrafos precedentes, la tutela del derecho fundamental a la intimidad es reparadora y no preventiva, la cual se materializa mediante un sistema de responsabilidad de doble vía, una penal y otra civil.

Si bien, se ha establecido que la tutela del bien jurídico intimidad se da *ex post* al hecho violatorio, con el fin de evitar cualquier posible interferencia con el derecho a la libertad de expresión e información, no se debe desdeñar la función precautoria que impone el ordenamiento legal a través de la responsabilidad civil y penal.

Sin perjuicio a lo antes referido, es menester de la presente investigación preguntarnos si, ¿el sistema de tutela posterior o vía responsabilidad del derecho a la intimidad, cumple una función preventiva?

En cuanto a dicha interrogante, el autor sostiene que dicho sistema, no actúa solo a *posteriori*, sino que su función de tutela se ejerce en dos tiempos y con intensidades diferenciadas.

En primer lugar, la ley cumple con una tutela preventiva al desalentar a los individuos de violar el derecho a la intimidad, bajo el apercibimiento de imputársele responsabilidad económica (civil) y penal, constituyéndose en una intervención previa leve en mérito de la función preventiva general de la ley. Mientras que la intervención intensa se concreta luego del acontecimiento de la violación a la intimidad, al asignar efectivamente una consecuencia de naturaleza civil, penal o simultánea.

En cuanto, a la tutela del ámbito penal se materializa a través del artículo 154° y siguientes del capítulo II “violación de la intimidad”; Título IV “delitos contra la libertad”, cuyo Libro II del Código Penal vigente (1991), el cual penaliza la violación del derecho a la intimidad, conforme el siguiente texto:

“Art. 154°.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa”.

Es así que, el legislador reconoce como hecho típico no solo la violación de la intimidad en su esfera individual sino también en su ámbito familiar, considerando agravando el hecho cuando se empleen medios de comunicación social entendiéndose mediante interpretación evolutiva, no solo medios de difusión tradicionales, sino también plataformas digitales como los sistemas *peer to peer*, páginas web, blogs, plataformas audiovisuales, o redes sociales.

Del mismo modo, el art. 155° considera agravado el delito, cuando el sujeto activo del mismo, es un funcionario o servidor público, quien en ejercicio de su función o aprovechándose de esta, lesiona el ámbito de la intimidad de cualquier ciudadano:

“Art. 155°.- Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154°, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4”.

Finalmente, tenemos el artículo 156° que sanciona la violación del derecho a la intimidad personal o familiar, cuando la violación de dicho derecho, deviene de

la relación laboral o de servicio entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, relaciones que guardan un contenido intrínseco de confianza, conforme el siguiente texto:

“Art. 156°.- El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona o a la persona a quien éste se lo confió será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”

De otro lado, en cuanto a la tutela en vía civil, esta se sustenta en el Artículo 14° del Código Civil (1984), el cual estipula que: *“La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendentes o hermanos, excluyentemente y en ese orden”*, por lo que la transgresión al mandato genérico de respeto contenido en dicho artículo, genera la responsabilidad de reparar e indemnizar al titular de dicho derecho por los daños materiales e inmateriales que haya podido generar conforme los Artículos 1969° y 1984° y siguientes del Código Civil³⁶, que regulan la responsabilidad extracontractual derivada de las omisiones o acciones contra deberes legales generales.

³⁶ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano, publicado el 24 de julio de 1984. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor

Daño moral

Artículo 1984°.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

2. INTERACCIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho a la intimidad, al igual que diversos derechos fundamentales reposa sobre el derecho a la dignidad, mediante el cual se construye el ámbito de protección de las manifestaciones humanas que el derecho a la intimidad tutela.

Asimismo, el derecho a la intimidad tiene diversas manifestaciones, las mismas que han sido positivizadas por el legislador a fin de reforzar su tutela a través de su incorporación como derechos fundamentales, con lo cual se garantiza su exigibilidad directa.

Por lo que, la autonomía de dichos derechos fundamentales, es meramente formal, toda vez que son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada, es así que la Constitución vigente, reconoce el derecho a:

- La inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9),
- La inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10)
- El secreto profesional (artículo 2 inciso 18),
- El secreto bancario y la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5)³⁷

Sin embargo, el derecho a la intimidad no solo tiene interacciones instrumentales con los referidos derechos, sino también establece relaciones de bilateralidad con otros contenidos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

En cuanto al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, este se cimienta en la dignidad humana y tiene como fin, el de asegurar el ejercicio de la autonomía del ser humano, en su ámbito moral, garantizando cualquier injerencia arbitraria en el mismo

³⁷ Fundamento jurídico 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03485-2012-AA.pdf>

Por lo que, se configura como una libertad en sentido estricto, es decir acarrea una obligación de no hacer, un deber de no interferir para el Estado, extensivo a los particulares. Mientras por otro lado, establece también al Estado la obligación positiva o el deber de garantizar su ejercicio, frente al mismo estado o a terceros, que puedan perturbar su ejercicio.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho: “a su libre desarrollo”.

Mientras que en su contenido y límites, ha sido desarrollado como:

“[...] una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

(...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.”³⁸

El derecho a la intimidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, mantienen una especial relación de sinergia, mientras que su nivel de interacción es netamente correlacional, debido a que el derecho a la intimidad tutela un

³⁸ Fundamento jurídico 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2868-2004-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

espacio personalísimo e interior del ser humano, el mismo que es manifestación legítima de su personalidad.

Es así que, cuando se viola el derecho a la intimidad, trastocando su fuero, se impide el libre desarrollo de la personalidad, en el ámbito cotidiano o público, modificando con ello, el patrón de comportamiento y tipo de interrelación con las personas del sujeto afectado.

Dicha situación se hace patente, cuando la invasión del espacio íntimo, permite el conocimiento de información vergonzosa, o que sin serlo, la sociedad le atribuya dicha connotación, como sucede con el divorcio, situación que por sí misma, no es deshonrosa o bochornosa, pero que para gran parte de la sociedad, es sinónimo de fracaso en la vida personal, asignándole un valor negativo.

Por lo que, para la presente investigación, toda lesión al derecho a la intimidad, respecto a la información sobre estados civiles y en particular el estado de divorciado, viola como consecuencia el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2.2. El derecho a la dignidad

Sin ánimo de desdeñar las disquisiciones (*que aún superviven en nuestros días*) entre naturalistas, positivistas y post positivistas en relación al fundamento *iusfilosófico* de los derechos fundamentales y a fin de adoptar una perspectiva didáctica (*muy utilitarista por cierto*) de los derechos fundamentales convendremos que más allá de cual sea el basamento de los mismos, al incorporarse como valor en el ordenamiento normativo, internacional y nacional, su exigibilidad deviene en máxima, por lo que para su satisfacción el Estado asume diversas obligaciones, como el de respetar diversas “libertades” (derechos de defensa desde la perspectiva clásica de Schmitt) y “garantías” de naturaleza prestacional como medios de realización humana a través de su conciencia y libertad, cobrando sentido así la dignidad como valor sobre el cual

reposan principios y valores sobre los cuales se organiza el derecho, la sociedad y legitima al Estado.³⁹

Es así que el Tribunal Constitucional, ha señalado en cuanto a la dignidad como fundamento de diversos derechos fundamentales que:

*“[...] **la dignidad de la persona humana** constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).*

*“[...] **la realización de la dignidad humana** constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.*

Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos –v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no

³⁹ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. “La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho”. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson. Segunda edición (2003) Madrid. Pp 67 y ss.

puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, [...] , que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, [...], también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica [...].⁴⁰

⁴⁰ Fundamentos jurídicos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

CAPITULO II

EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La actividad del registro civil, se remonta a los inicios de la organización humana, desde que le hombre primitivo, establecía rudimentarios registros sobre los hechos de la naturaleza y los actos del hombre que influían y determinaban la organización humana.

Con la llegada de las sociedades organizadas, los registros fueron especializándose a fin de contribuir a una finalidad mayor al mero registro incidental, sino con fines de gobierno, o policiales. En Egipto, Grecia y Roma, se dieron las primeras experiencias organizadas y oficiales sobre el registro de identificación de la población, mediante los denominados “*Registros Vitales*”. De marcado corte militar y tributario, espíritu que impregnó la primera etapa histórica de los registros civiles, tendencia que fue superada en la era moderna, específicamente a inicios del siglo XX, para convertirse en reales registros de identificación ciudadana.

En Roma, Servio Tulio, sexto rey de Roma, dividió administrativamente la ciudad en cuatro circunscripciones, denominadas tribus, designándoseles un jefe el cual fue encargado del censo de los ciudadanos, (se debe tener en cuenta que en aquella época la categoría de ciudadano, estaba reservada a los varones, la nacionalidad, el patrimonio y los derechos políticos), obligando a cada jefe de familia declarar los i) nombres, ii) la edad, iii) el domicilio, iv) la fortuna o patrimonio, y v) la filiación paterna de la cual procedía y su familia.

La finalidad de los censos romanos, era la de dotar de exactitud los nacimientos y las muertes de los ciudadanos romanos, a fin de regular la actividad tributaria del estado y proyectar la hacienda pública, los cuales era realizados de manera intermitentes. A fin de cambiar dicho carácter, el emperador Marco Aurelio, dispuso la obligación de todo ciudadano romano de declarar los nacimientos de

sus hijos dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento, debiéndosele dotar de un nombre, dicho registro era llevado a cabo por los gobiernos provinciales y municipales.

Posteriormente a la caída del imperio romano, el registro de los hechos civiles y el estatus de los ciudadanos, se alejó del Estado, y se dejó en mano de particulares; es así que en la época medieval la Iglesia Católica, como organización (muchas veces fundida con el Estado), llevaba el registro de determinados actos religiosos, que: “[...] según el Derecho Canónico, son los sacramentos que coinciden con hechos constitutivos del estado civil tales como: El bautismo, el matrimonio y defunción, que servían a su vez de prueba para establecer el nacimiento, el matrimonio y la muerte, sin embargo, la autoridad eclesiástica buscaba con ello, comprobar la administración del sacramento.”⁴¹ Constituyéndose un registro documental indirecto de los hechos civiles. Sin embargo, dicho registro no era del todo confiable, debido a que no eran registrados aquellos que no profesaban la religión católica, por lo que no englobaba la totalidad de la población.

En América, el primer sistema de registro de los hechos vitales de sus ciudadanos, controlado por el gobierno, fue el de los Incas, que a través de los quipus, registraban tales hechos, con fines administrativos.⁴² En la época colonial, el registro fue encargado mediante la Real Orden del 21 de marzo de 1749, que la custodia de los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones se encuentren a cargo de las parroquias; función que fue

⁴¹ FUENTES MAGAÑA, Francisco Hermogénes. “Organización administrativa y funcionamiento del registro civil”, [Tesis para optar por el título de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales]. [El Salvador]: Universidad del Salvador. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.csi.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/94851291c306f3c6062577bc005d6ada?OpenDocument>

⁴² MÁRQUEZ FARFÁN, Yorllelina. “Contabilidad Gubernamental: Historia de la Contabilidad Pública en el Perú”. En la revista: “Contabilidad y negocios”, Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio 2006. PP. 32-35.

encargada posteriormente a las subprefecturas y gobernaciones, hasta la promulgación del primer código civil peruano en el año de 1852.⁴³

Países Inglaterra y la mayor parte de Europa ejercieron actividad registral sobre los hechos de los individuos entre finales del siglo XVI y principios del XVII.

2. FINALIDAD Y BIENES JURÍDICOS TUTELADOS

Como todo acto estatal que tiene repercusión en el ejercicio de derechos fundamentales de la población, los registros civiles deben perseguir fines constitucionales legítimos, justificando su utilidad, existencia y más aún cuando se destina del erario público para financiar dicha actividad.

La función registral civil, tiene tres fundamentos, el primero de carácter gubernamental, se justifica en su utilidad como herramienta de gestión y gobernanza, a fin de concretar el bien común y el desarrollo nacional, al constituirse como un instrumento o parámetro objetivo para conocer la realidad y necesidades de la población nacional.

El segundo fundamento, refiere a la utilidad de los registros civiles, como medios de tutela de la seguridad en las relaciones jurídicas de los ciudadanos, toda vez que los actos y hechos jurídicos registrables, tiene como criterio de justificación para su existencia, los efectos que tienen los mismos en los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Por ejemplo, la constitución de un patrimonio conyugal como efecto del matrimonio, patrimonio que a través de la publicidad de los registros civiles está protegida contra la venta unilateral de uno de sus titulares en perjuicio de la familia, o el reconocimiento de hijos con fines hereditarios.

El tercer fundamento es netamente iusfundamental, toda vez que estos registros permiten el reconocimiento de la identidad del ser humano, por parte del Estado,

⁴³ ANGÉLICA BARRERA, Cesar Dávila, *“Evolución del Documento Nacional de Identidad en el Siglo XX.”* En: Registro Nacional de Identidad y Estados Civiles. *“Identidad digital: la identificación desde los registros parroquiales al DNI electrónico”*, Primera edición, Editorial Punto y Gráfica S.A.C (2015) Lima, P. 187.

permitiendo maximizar el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, al encontrarse reconocido con un sujeto de tutela por el aparato estatal, a quien puede exigir resguardo. Dicho reconocimiento por parte del Estado es una manifestación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, conforme al artículo 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).⁴⁴

2.1. El derecho a la identidad

El derecho a la identidad, no debe concebirse solo como el derecho de cada individuo de autodefinirse, sino que también debe ser considerado como el derecho que le asiste a cada ciudadano de individualizarse ante el Estado y la sociedad, concepto cercano al desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya referido.

El Tribunal Constitucional peruano, ha tenido oportunidad de desarrollar dicho contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 02273-2005-PHC/TC⁴⁵, de fecha 21 de enero de 2017, en el cual considera que la identidad ocupa un lugar primordial en los atributos esenciales de la persona, reconocimiento que emana del artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 3° de la CADH.

2.2. La seguridad jurídica

Bajo el concepto de seguridad jurídica, subyace uno de los fundamentos sobre los cuales se legitima la actuación del estado y el imperio de la ley, mediante el

⁴⁴ Cfr. Párrafo 3 y siguientes del Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, en la Opinión Consultiva OC-22/16, solicitada por la República de Panamá a la Corte Interamericana de derechos humanos Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_perez_22_esp.docx

⁴⁵ Cfr. Fundamento jurídico 5 y siguientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

cual el hombre libre decide voluntariamente desprenderse de su vasta libertad, a fin de conseguir garantías, y seguridades del Estado.

El valor seguridad, legitima las actuaciones estatales, convirtiéndose en una garantía del individuo, en palabras del profesor Antonio-Enrique Pérez Luño: “[...] es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: *corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación).*”⁴⁶

Es decir, es una exigencia de los ciudadanos hacia el Estado, de respeto o indemnidad, de su persona y bienes, y que si estos fueran damnificados, debido a la falta de normas adecuadas, o su cumplimiento defectuoso, pueda ser sujeto de protección y reparación.

3. ACTOS REGISTRABLES

Según la Ley orgánica del RENIEC, y el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, son registrables conforme al artículo 3°, los siguientes hechos:

[...]

a) *Los nacimientos.*

b) Los matrimonios.

c) Las defunciones.

d) *El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.*

e) *La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.*

⁴⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”. Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Núm. 15,2000. Pp. 25-38.

- f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.*
- g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.*
- h) La imposición de suspensión extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.*
- i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.*
- j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.*
- k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.*
- l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.*
- m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.*
- n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.*
- o) Las declaraciones judiciales de quiebra.*
- p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.*
- q) Las resoluciones que declaran la **nulidad de matrimonio, el divorcio**, la separación de cuerpos y la reconciliación.*
- r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.*
- s) Las sentencias de filiación.*
- t) El reconocimiento de hijos.*
- u) Las adopciones.*

- v) *Los cambios o adiciones de nombre.*
- w) *Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.*
- x) *Los demás actos que la ley señale. (El resaltado es propio)*

Es así que, dichos estados se consignan en los documentos nacionales de identidad, (s) para soltero, (c) para casado, (d) para divorciado y (v) para viudo,

4. ESTADOS CIVILES

4.1. Consideraciones generales

El concepto de estados civil, tiene dos conceptos, uno lato y otro restrictivo, conforme informa el profesor José Castán Tobeñas, citando a La serna y Sánchez Román, el estado jurídico civil, es la consideración que le da la ley a la persona, según sus circunstancias, especialmente debido a los derecho sobre los que sea portador y pueda ejercer, es decir, citando a Albadalejo: *“Se llaman estados civiles a ciertas situaciones de Derechos, de especial carácter, permanencia y relevancia, en las que puede encontrarse la persona.”*⁴⁷ Esta conceptualización lata, considera como estados jurídicos civiles:

- a) El matrimonio, la soltería y viudez,
- b) La filiación, es decir la condición de hijo, padre, abuelo, etc.
- c) La nacionalidad
- d) La vecindad
- e) La independencia (mayoría de edad, emancipación, etc.)
- f) La capacidad jurídica.
- g) El sexo (actualmente deje dejar de ser condesado un estado civil, toda vez que no debe haber diferenciación entre la capacidad de goce de derechos y obligaciones, en razón a dicho criterio)

⁴⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José. *“Derecho civil español común y foral”*, tomo primero, décimo quinta edición, Reus, S.A, Madrid. 2007. Pág. 155.

Es así que los estados civiles al estar, relacionados con la condición de la persona y su capacidad en torno a la adquisición de derechos y obligaciones, eminentemente civiles, y que según la profesora Parra Lucán, tienen las siguientes características:

“a) cualidad personal inherente a la persona física, lo que impide que se pueda transmitir mediante contrato o herencia; b) es una materia de las llamadas de orden público, lo que limita la autonomía de la voluntad de los ciudadanos sobre dicha figura; c) posee eficacia erga omnes, es indivisible y absoluto, el mismo estado civil tiene idéntica validez frente a todos por igual; d) su estabilidad y seguridad, lo que no impide que se pueda alterar, son que ésta conlleva ciertos requisitos y formalidades legales, en ocasiones incluso pronunciamiento judicial.”⁴⁸

Por lo que, bajo esta conceptualización jurídica de los estados civiles, estos podrían concurrir en un mismo sujeto, pudiendo ser peruano, soltero, mayor de edad, padre e hijo. Dicha definición es la que el Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, consigna en su 22° edición.⁴⁹

De otro lado, se tiene una definición restringida (la que adoptamos en la presente investigación), que es la de mayor arraigo, y empleo usual, conforme refiere Acedo Penco⁵⁰, quien señala que, por estados civiles, se entienden a las situaciones jurídicas derivadas del matrimonio, las cuales son, la calidad de: a) soltero, b) casado, c) viudo, d) separado o divorciado.

⁴⁸ PARRA LUCÁN, María Ángeles, “El estado civil”, en Curso de Derecho Civil, derecho privado, Derecho de la persona, coordinada por Pedro de Pablos Contreras, 3° edición, editorial Colex. Madrid, 2008. Pág. 385-386.

⁴⁹ Real Académica de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española. 22° edición. Tomo II, Madrid. 2002. Pág. 651.

⁵⁰ ACEDO PENCO, Ángel. “Introducción al Derecho Privado” Editorial Dykinson. Madrid. 2013. Pág. 59.

4.2. Justificación

Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la creación de los estados civiles obedece a una necesidad, tanto estatal como de los ciudadanos, los primeros interesados en el buen gobierno, y los segundos, interesados en la seguridad jurídica, que bringa la tutela de sus situaciones jurídicas específicas, como son: a) las relaciones familiares, y b) las relaciones familiar-patrimoniales devenidas de estas.

4.2.1. Tutela personal

La tutela de las relaciones personales, refiere al resguardo o garantía de protección de las relaciones familiares, dada su importancia como célula básica social, por lo que es de interés general, la identificación de sus miembros, a fin de promover y mantener la unidad familiar.

Por ejemplo, una consecuencia práctica de los registros civiles referentes al matrimonio, es la de evitar situaciones que turben las relaciones familiares, como la bigamia activa o pasiva, así como el orden de filiación y parentesco.

4.2.2. Tutela patrimonial

El profesor Varsi Rospigliosi, refiere que estas relaciones familiares generan consecuencias económicas, que afrontar:

“La familia, al igual que toda entidad, necesita de medios económicos. No es ajena a las relaciones patrimoniales, lucrativas, financieras, monetarias, contractuales, mercantiles, de capitales. La unión [...] trae inexorables reflejos patrimoniales para ambos. Al iniciarse el vínculo conyugal, durante la vida conyugal e incluso después de la disolución de dicho vinculo, los cónyuges hacen frente a necesidades financiera para el

*sustento del hogar, las relaciones patrimoniales resultan necesarias para la comunidad de vida.*⁵¹

Es así que, los estados civiles (y su adecuada publicidad), persiguen como finalidad legítima, la de salvaguardar, las relaciones patrimoniales devenidas de las relaciones familiares, las que se encuentran reguladas en el en el Título III, del Capítulo Tercero del Libro III del Código Civil.

Una de las situaciones prácticas en las que se refleja la tutela patrimonial de los estados civiles, es la protección al fraude contra el patrimonio de la sociedad de gananciales, toda vez que los actos de disposición del mismo corresponden a los dos cónyuges (o la delegación de poder), evitando que uno de ellos pueda disponer de dicho patrimonio fraudulentamente, o la disposición por terceros. Asimismo, tutela situaciones como el orden sucesorio (hereditario), las obligaciones alimenticias entre los cónyuges, ascendientes y descendientes.

4.3. Estados civiles registrables

Según la Ley orgánica del RENIEC, y el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, son registrables conforme al artículo 3°, los siguientes hechos:

[...]

a) Los nacimientos.

b) Los matrimonios.

c) Las defunciones.

d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.

e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial

⁵¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *“Tratado de Derecho de familia: Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo a la familia”*. Gaceta Jurídica. Primera edición 2012. Lima. Pág. 34.

firme.

f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.

g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.

h) La imposición de suspensión extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.

i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.

j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.

k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.

l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.

m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.

n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.

o) Las declaraciones judiciales de quiebra.

p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.

*q) Las resoluciones que declaran la **nulidad de matrimonio, el divorcio**, la separación de cuerpos y la reconciliación.*

r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

s) Las sentencias de filiación.

t) El reconocimiento de hijos.

- u) Las adopciones.*
- v) Los cambios o adiciones de nombre.*
- w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.*
- x) Los demás actos que la ley señale. (El resaltado es propio)*

De conformidad con el Código Civil de 1984, existen cuatro posibles estados civiles relativos al matrimonio, los cuales por su naturaleza excluyente, no pueden concurrir en una misma persona.

Dichos estados civiles relativos al matrimonio, son desarrollados en el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, consignándose en los Documentos Nacionales de Identidad (DNI), (s) para soltero, (c) para casado, (d) para divorciado y (v) para viudo,

4.3.1. Soltero

Se le denomina soltero a aquel individuo que no ha contraído vínculo matrimonial alguno. La soltería es la situación civil natural de los individuos, situación en la cual mantienen únicamente entroncamiento con su familia biológica.

4.3.2. Casado

El estado civil de casado, es aquel en el que dos sujetos voluntariamente se han vinculado familiar y patrimonialmente, con el fin de hacer vida en común, pudiendo (o no) procrear juntos. El vínculo matrimonial inicia con la celebración del matrimonio civil, regulado por los artículos 233° y siguientes del Código Civil de 1984, y termina con el fenecimiento del mismo, sea por: a) muerte del otro cónyuge, (pasando a la categoría de viudo), b) la declaratoria de ausencia, c) la invalidación del vínculo matrimonial, debido a vicios de nulidad en su celebración por lo que no desplegar efectos jurídicos, y d) el divorcio.

4.3.3. Divorciado

El estado civil de divorciado es aquel, en el cual el vínculo matrimonial, jurídicamente válido, ha sido disuelto por causas ulteriores, actuando el divorcio como un remedio o una sanción.

Para Guillermo Cabanellas el divorcio es definido como:

“Del latín Divortium, del verbo diverte, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio, situación esta última en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás el estado marital, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables [...]”⁵²

Mientras que la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al divorcio como: “[...] la separación legal de un hombre y su mujer producida por una causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suspende los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes”⁵³

4.3.4. Viudo

La viudez es el estado civil determinado por la extinción del vínculo matrimonial debido a hechos naturales como el fallecimiento del cónyuge, estado que se mantiene mientras no se vuelvan a contraer nupcias.

El diccionario de ciencias jurídicas y políticas de Manuel Osorio, define al viudo como: *“El casado al que se le ha muerto la primera o posterior esposa y no ha contraído ulteriores nupcias. Tal hecho determina la liquidación del régimen de bienes del matrimonio y el ejercicio de los derechos sucesorios que cada ordenamiento determine [...]”⁵⁴*

⁵² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. *“Diccionario jurídico elemental”*, Undécima edición. Editorial Heliasta S.R.L. 1993, Buenos aires. Pág. 72.

⁵³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Buenos Aires, 1979. Tomo IV. Pág. 834.

⁵⁴ OSORIO, Manuel. *“Diccionario de ciencias jurídicas, políticas”*. Editorial Heliasta, Buenos Aires (1974) Buenos aires. Pág. 996.

5. ANÁLISIS CRÍTICO AL FUNDAMENTO DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO

5.1. Fundamento del estado civil de divorciado

Conforme se ha explicado en los párrafos precedentes, los estados civiles tienen funciones de relevancia social, como son; a) la tutela de las relaciones familiares y b) la tutela de las relaciones patrimoniales derivadas de las relaciones familiares.

Por lo que, en teoría, todos los estados civiles (relativos a la familia), a fin de cumplir con su propósito, deben sustentarse homogéneamente en los mismos fundamentos, a fin de justificar su existencia. Sin embargo, cabe preguntarnos, si realmente, la disolución del vínculo matrimonial voluntaria o involuntaria, merecen ser tratadas como un estado civil, diferente al de soltero o casado; por lo que a fin de absolver dicha interrogante, se debe tener en cuenta los siguientes argumentos.

5.1.1. La desaparición de la justificación de la tutela patrimonial familiar

El estado civil de soltero, refiere a la inexistencia de obligaciones familiares, salvo las propias de la familia biológica, así como la individualidad del patrimonio del sujeto, de otro lado, el estado civil de casado, refiere automáticamente a la existencia de vínculos familiares generados por la contracción de nupcias, así como a la existencia de un régimen patrimonial autónomo, diferenciado de los conformantes de la sociedad conyugal, denominado “*sociedad de gananciales*”.

Dicho régimen, tiene como finalidad dotar de sustento económico a la familia, por lo que la ley establece tratamientos legales diferenciados en relación al patrimonio de los sujetos, en razón a los periodos temporales de adquisición de bienes y derechos.

Mientras, que en el divorciado al igual que en el viudo, dicho patrimonio autónomo, ha sido liquidado, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, sea por sentencia judicial, o por hechos naturales como la muerte

de otro conyugue, indistintamente. Por lo que, el fundamento de tutela patrimonial del estado civil de divorciado, pierde justificación, al menos en el marco normativo actual, toda vez que tanto el código civil de 1984, obliga y garantiza la liquidación de gananciales.

5.1.2. La desaparición de la justificación de la tutela de las relaciones familiares

El fundamento referido a la tutela de las relaciones familiares, no justifica la existencia en el ordenamiento jurídico nacional del estado civil de divorciado, toda vez que al disolverse el vínculo matrimonial, se desvanecen las relaciones familiares adquiridas por el mismo, con el cónyuge y la familia política; situación que dista diametralmente con la viudez, en la cual perviven los vínculos familiares generados por el matrimonio, desapareciendo únicamente los efectos patrimoniales del matrimonio.

En ese sentido, en cuanto a tutela de las relaciones filiales, estas no desaparecen, toda vez que es requisito del divorcio, la fijación del régimen de visitas, y el establecimiento de obligaciones alimentarias con la progenie que pudiese haberse generado en la vigencia del vínculo matrimonial, los cuales no pierden o ver afectados los derechos que le asisten derivados del vínculo matrimonial.

6. EL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO EN EL DERECHO COMPARADO

En Latinoamérica, diversos países (en su mayoría influenciados por la tradición del *civil law*), han incorporado en su legislación, diversos estados civiles, a fin de regular determinadas situaciones jurídicas relevantes, relativas a la vida familiar.

La legislación colombiana, ha reconocido históricamente, solo los estados civiles de: a) soltero, y b) casado, incorporando, en el año de 1995, un tercer estado, “*el estado civil de Unión Marital de Hecho*”, en base al reconocimiento de la realidad nacional por parte de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la sentencia de fecha 19 de diciembre de dos mil doce,

recaída en el Expediente N° 7600131100082004-00003-01, que cambio la línea jurisprudencial, anteriormente construida por la Corte.⁵⁵

En la República de Chile, conforme al artículo 304° del Código Civil, se tiene siete estados civiles, a) casado, b) separado judicialmente, c) divorciado, d) viudo, e) padre/ madre, f) hijo/hija, g) conviviente civil.⁵⁶

El ordenamiento civil español, conforme al artículo 325° y 326° del Código Civil, referente a los estados civiles y su inscripción en el registro, tienen una concepción lata de los estados civiles por lo que, son considerados estados civiles, la capacidad, la nacionalidad, la vecindad y la filiación, entre otros. Sin embargo, se consideran estados civiles relativos al matrimonio, los siguientes: a) soltero, b) casado, c) viudo, y d) divorciado.

En México, existen solo los estados civiles de: a) soltero, y b) casado, conforme al artículo 35° de las disposiciones generales, del Código Civil Federal Mexicano.⁵⁷

La legislación de Uruguay, conforme al artículo 39° y siguientes de Título III, referente al Estado Civil de las Personas, del Código Civil uruguayo⁵⁸, reconoce, adscribiéndose a una concepción lata de los estados civiles, la existencia de siete de ellos, los que son: a) soltero, b) casado, c) divorciado, d) viudo, e) hijo/a natural, f) hijo/a legítimo/a, y g) padre/madre.

⁵⁵ Cfr. Sentencia de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de fecha 19 de diciembre de 2012, recaída en el Expediente N° 7600131100082004-00003-01. Disponible en: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bjul2017/SC10295-2017%20\(2010-00728-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bjul2017/SC10295-2017%20(2010-00728-01).doc)

⁵⁶ Estado de Chile, Servicio de registro civil e identificación. “¿Cuántos "estados civiles" existen y qué significan?” Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.registrocivil.cl/PortalOI/html/faq/Cod Area 5/Cod Tema 36/pregunta 204.html>

⁵⁷ Estado de México, Código Civil Federal de 1928. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

⁵⁸ Estado de Uruguay, Código Civil de 1868. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>

El ordenamiento jurídico venezolano, incorpora cuatro estados civiles, conforme al Código Civil⁵⁹, los cuales son: a) soltero, b) comprometido, c) casado, d) divorciado/a.

Conforme se tiene de la presente investigación, actualmente existe una marcada tendencia a la reforma y eventual eliminación de diversas figuras jurídicas, muchas de las cuales tiene honda raigambre histórica. Dicha tendencia se fundamenta principalmente en el desarrollo tecnológico y la perspectiva de los derechos fundamentales.

Actualmente, existe una creciente tendencia a la eliminación de los estados civiles de “*divorciado*” y “*viudo*”, debido a las potenciales implicancias negativas que pueden acarrear en el ejercicio de derechos de los individuos que conllevan, más aún si se tiene en cuenta que los fundamentos que en determinado momento pudo justificar su existencia, al día de hoy han desaparecido, contribuyendo ya no a la tutela de derechos, sino a su violación.

Dicha tendencia se puede observar en países como el Salvador, República Dominicana y México, quienes en los últimos años, han optado por eliminar de su ordenamiento civil, el estado de “*viudo*” y “*divorciado*”, poniéndose a la par de otros países que han optado de manera originaria por no incorporar dichos estados civiles en su legislación desde el inicio.

El Estado de El Salvador, mediante el D.L. N°. 605 Y 606, publicados el 21 de febrero de 2017, se optó por modificar el artículo 186° del Código de Familia y el artículo 22° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, eliminando así el estado civil de divorciado y viudo, pudiendo libremente aquellos con dicho estatus, retornar al estado civil de solteros.⁶⁰

⁵⁹ Estado de Venezuela, Código Civil de 1982. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf

⁶⁰ Estado de El Salvador, D.L. N°. 605 Y 606, que modifican el Código de Familia y la Ley del Nombre de la Persona Natural. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible: <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2017/02-febrero/21-02-2017.pdf>

CAPITULO III

LA PUBLICIDAD DE LOS ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD

1. LA PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS CIVILES

1.1. Fundamento y finalidad

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), define como publicidad el: *“Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.”*⁶¹

De otro lado, el Diccionario del Español Jurídico, publicado también por la RAE y el Consejo General del Poder Judicial Español, define en particular a la publicidad registral como aquella: *“Cualidad que se predica del Registro de la Propiedad en cuanto que es público para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.”*⁶², concepto que es eminentemente comercial y dista del carácter general de los registros públicos en sus diversas especialidades, sean estas patrimoniales, militares, electorales, judiciales, penitenciarios o eminentemente personales como es el caso de los registros civiles.

Ese sentido amplio –*pero no menos especializado*- de la publicidad registral, es el abordado por el profesor Delgado Scheelje, que define a la misma como aquel acto de exteriorización de carácter continuo e ininterrumpido de determinado acontecimiento jurídico, por parte del Estado a través de un órgano, con la finalidad de tutelar derechos, otorgando seguridad jurídica, mediante la *“cognoscibilidad general”* de dichos hechos jurídicos frente a terceros.⁶³

⁶¹ Real Académica de la Lengua Española. *“Diccionario de la Lengua Española”*. 22ª edición. Tomo II (2002) Madrid. Pág. 1732.

⁶² MUÑOZ MACHADO, Santiago. *“Diccionario del Español Jurídico”*. Real Academia de la Lengua Española, Espasa libros S.L.U. (2016) España. Pág. 452.

⁶³ DELGADO SCHEELJE, Álvaro. *“La Publicidad Jurídica Registral”* (cuestiones generales y manifestaciones concretas). En: Derecho Registral I, Gaceta Jurídica Editores, Pág. 16.

Dicha definición, rescata la finalidad del acto de publicidad registral, como es la de dotar de seguridad jurídica a las relaciones jurídicas. Seguridad que sirve como instrumento para la tutela de derechos subjetivos. Dicho concepto se condice con el ensayado por el profesor Moisset de Espanés, quien refiere que la publicidad registral, no solo recae sobre hechos sino también sobre situaciones o relaciones jurídicas, definiéndola como: *“La [...] actividad dirigida a hacer notorio un hecho, una situación o una relación jurídica”*.⁶⁴

La opinión de Hernández Gil, comulga con las anteriores, sin embargo dota de un aporte poco mencionado por los anteriores autores; refiriéndose a la publicidad registral como un *“sistema de divulgación estatal”*, *“un servicio público”*, encaminado a poner en conocimiento de la sociedad, relaciones y hechos de relevancia jurídica, de interés particular.⁶⁵

Finalmente, Carrascal Portilla, añade un elemento trascendente, como es la *“posibilidad de conocer”*, el hecho publicitado mediante el registro, el cual agota la función de divulgación, no siendo necesario el conocimiento efectivo o pleno de dicho hecho o relación jurídica, sino meramente la posibilidad de conocer.⁶⁶

En ese sentido, podemos ensayar una definición propia de la publicidad registral aplicada a los registros civiles, la misma que debe ser entendida como aquella acción de divulgación estatal, sistémica, orgánica y permanente, cuyo fin es el dotar de la posibilidad conocer a los terceros y a la sociedad en general de situaciones jurídicas relevantes respecto a los estados civiles de los ciudadanos, a fin de dotar de seguridad jurídica a los mismos.

⁶⁴ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *“La Publicidad de los derechos reales en el Derecho Argentino antes y después de la Ley 17.801”*. En: Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, 1972, N° 5, Pág. 10

⁶⁵ HERNÁNDEZ GIL, Francisco. *“Introducción al derecho hipotecario”*, Editorial Edersa, Madrid, 1963. Pág. 2

⁶⁶ CARRASCAL PORTILLA, Justo. *“La publicidad de los Derechos Reales”*. En: Diálogo con la jurisprudencia, editorial Gaceta Jurídica, N° 5, Pág. 113

1.2. MEDIOS E INSTRUMENTOS DE PUBLICIDAD

En la legislación nacional, los estados civiles, son materia de publicidad oficial por parte del Estado peruano, el cual emite diversos documentos con el fin de acreditar la condición de soltero, casado, divorciado o viudo de sus ciudadanos.

El medio más común de publicidad es el Documento Nacional de Identidad, el cual es el medio oficial de identificación nacional, cuya posesión es obligatoria, para todos los peruanos, mayores de 18 años, así como de menores de edad.

Otro medio de publicidad de los estados civiles es la denominada “ficha RENIEC”, que es una acreditación sobre el contenido de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estados Civiles, sobre determinado sujeto. Medios de publicidad que desarrollaremos detalladamente en los siguientes acápites.

1.2.1. Documento Nacional de Identidad

1.2.1.1. El Documento Nacional de Identidad peruano

A nivel nacional el primer antecedente del documento nacional de identidad emitido por el Estado peruano, fue la libreta electoral, la cual conforme indica su denominación, tenía como finalidad la de constituirse como un certificado de elector, el cual era entregado a los ciudadanos hábiles para votar, quienes eran los varones mayores de edad, que supieran leer y escribir, conforme el artículo 86° de la Constitución de 1933.

Sin embargo, no es hasta el 25 de septiembre de 1962, con la promulgación de la Ley N° 14207⁶⁷, Ley del Registro Electoral del Perú, que conforme al artículo 60° de dicho cuerpo legal, se crea un documento público con fines de identificación, constituyéndose como: *[...] el único título de sufragio del ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada, señalando además que, constituye,*

⁶⁷ Estado de Perú, Decreto-Ley N° 14207, Registro electoral del Perú. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://peru.justia.com/federales/decretos-leyes/14207-sep-25-1962/gdoc/>

también, cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos y, en general, para todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuere requerida.”

La “*libreta electoral*”, consignaba como datos de identificación lo siguientes; i) nombres y apellidos, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) estatura, iv) estado civil, v) dirección domiciliaria, vi) observaciones o señas particulares, y vii) la foto, firma e impresión digital del sujeto a identificar.

El 25 de junio de 1995, se promulgó la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁶⁸, la cual en su Título V, artículo 26° y siguientes, introdujo oficialmente al Documento Nacional de Identidad (DNI) como el documento único de identificación a nivel nacional, asignándosele además la función de título único para el ejercicio del derecho al sufragio. Sin embargo, conforme las disposiciones finales estipuladas en dicha ley, su implementación fue diferida mediante *vacatio legis*, hasta la reglamentación de la misma, disponiendo además su implementación progresiva a nivel nacional.

Es así que, en 1997, se emitió un nuevo documento de identidad de carácter eminentemente provisional, la denominada “*Libreta Electoral mecanizada*”, la cual era emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). La libreta electoral mecanizada era básicamente una actualización en el formato de la libreta electoral, y consignaba en ella, los mismos datos de identificación que su predecesora.

Dicha libreta fue reemplazada por el Documento Nacional de Identidad (DNI) en 1998, el cual consigna con fines de identificación, los siguientes datos conforme

⁶⁸ Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, publicada el 27 de junio de 1995. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o83271.htm/mes85099.htm/dia85232.htm/sector85233.htm/sumilla85234.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas1241](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o83271.htm/mes85099.htm/dia85232.htm/sector85233.htm/sumilla85234.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas1241)

al artículo 32° de Ley Orgánica de RENIEC: i) los nombres y apellidos del titular, ii) el sexo, iii) el lugar y fecha de nacimiento; iv) el estado civil, v) la dirección domiciliaria, y vi) la foto, firma y huella digital del sujeto a identificar.

Cabe señalar que en el 2015, se incorporó la dirección domiciliaria en el DNI, como dato de identificación, mediante la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral, publicada el 27 agosto 2015⁶⁹, cuyo objetivo era el de fortalecer el sistema electoral, situación que guarda cierto correlato, toda vez que a diferencia de otros países, el documento nacional de identidad peruano es a la vez, el título de elector, más aun teniendo en cuenta que la elaboración de los padrones electorales, se realizan en razón a los distritos electorales y la dirección domiciliaria de los electores. No obstante, la publicación de dicho dato en el DNI como documento público, no es justificada, pudiendo quedar esa información reservada para conocimiento de los órganos electorales o judiciales.

En el año 2013, siguiendo la política de gobierno electrónico, se implementó una nueva versión del DNI, el denominado “*DNI Electrónico*”, que básicamente posee los mismos datos de identificación que el antecesor, agregando un chip que permite al ciudadano identificarse digitalmente así como hacer transacciones por internet. Siendo en estricto sentido una actualización más que otro documento.

⁶⁹ Ley N° 30338, Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral, promulgado el 25 de agosto de 2015. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o436016.htm/mes450884.htm/dia452578.htm/sector452579.htm/sumilla452580.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_303381](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o436016.htm/mes450884.htm/dia452578.htm/sector452579.htm/sumilla452580.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_303381)

1.2.1.2. El Documento de Identidad en Iberoamérica y el mundo

El estudio histórico de la legislación comparada en Iberoamérica, puede darnos luces sobre el criterio que otros ordenamientos legislativos, han dado a la publicidad de datos íntimos, en los documentos de identificación personal.

1.2.1.2.1. Argentina

Luego de la eliminación de la denominada “Libreta de Enrolamiento de Ciudadanos”, emitidas a los varones con ecuación del servicio militar, creado mediante la Ley N° 8129, del 16 julio de 1911,⁷⁰ cuyo fin era eminentemente castrense, se dio paso a la efectiva labor de identificación ciudadana, mediante la Ley N° 13.482, del 29 de septiembre de 1948, que creó el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), implementado la “*Libreta Cívica*”, que permitió el ejercicio del sufragio de las mujeres, empleando dicha libreta también con fines de identificación.

La “*Libreta cívica*”, conforme el artículo 9° de la Ley N° 13.482, consignaba como datos de identificación: i) el nombre y apellido, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) nacionalidad o datos de naturalización, iv) estado civil, v) sexo, vi) profesión u oficio, vii) domicilio, viii) residencia habitual, ix) anotaciones electorales, militares y de migraciones, x) fotografía, xi) impresión digital del pulgar derecho, xii) señas personales y defectos físicos visibles, y xiii) firma del interesado. Asimismo, se dejó constancia expresa de la prohibición de consignar datos referentes a las creencias religiosas, políticas que fueran: “[...] *desfavorables para la personalidad moral o social del identificado*”.⁷¹

⁷⁰ Estado de Argentina, Ley N° 8129 de 1911, Ley de enrolamiento general. Revisado el 20 de octubre de 2018, en la página web, Argentina Histórica, disponible en: http://argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php?tema=8&titulo=15&subtitulo=0&doc=151

⁷¹ Estado de Argentina, Ley N° 13.482 de 1948. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/13482-nacional-creacion-registro-nacional-personas-lns0001999-1948-09-29/123456789-0abc-defg-g99-91000scanyel>

En el año 1968, con la expedición de la Ley N° 17.671, Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional⁷², se instituyó actual Documento Nacional de Identidad (DNI), el mismo que en su primera versión, conocida como el “*DNI libreta verde*”, es un cuadernillo de varias hojas, La primera página del DNI libreta contiene: i) el nombre y apellidos, ii) sexo, iii) fecha y lugar de nacimiento, iv) fotografía y la impresión del dígito pulgar derecho. Las siguientes páginas contienen v) el domicilio y cambios posteriores, vi) datos de estado civil, vii) antecedentes militares, datos de salud, así como la declaración de voluntad de donar órganos.

Dicho documento, fue posteriormente reemplazado por el denominado “*DNI celeste*”, por la Resolución N° 1800/2009⁷³, documento que constaba de una credencial de identificación y una libreta, los que en su unidad conformaban el Documento Nacional de Identidad argentino.

La credencial de identificación, consignaba como elementos de individualización: i) el nombre y apellido, ii) nacionalidad, iii) sexo, iv) nacionalidad, v) domicilio, vi) fecha y lugar de nacimiento, vii) la fotografía, impresión digital y la firma del sujeto a identificar. Mientras que la libreta consignaba los mismos elementos y datos que su antecesora en relación al domicilio, e sufragio y demás actos civiles registrables.

En el año 2012, se eliminó la libreta y actualizó el diseño de la tarjeta de identificación, renovando sus dispositivos de seguridad, el actual diseño del Documento Nacional de Identidad argentino, incluye los mismos datos que la tarjeta de identificación que la antecedió.

⁷² Estado de Argentina, Ley N° 17.671 de 1948, Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28130/texact.htm>

⁷³ Estado de Argentina, Ley N° 17.671 de 1968. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/resoluci%C3%B3n-1800-2009-159659/texto>



1.2.1.2.2. Bolivia

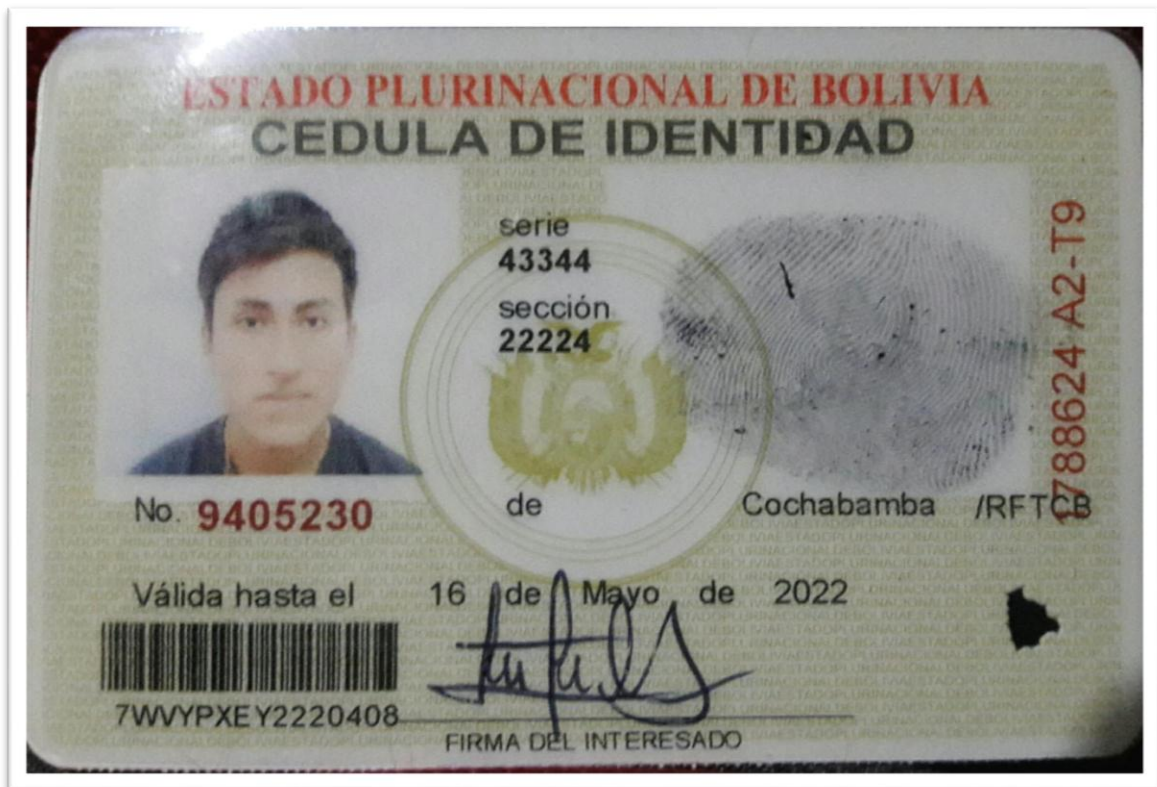
El primer documento de identificación boliviano, denominado “*Cédula de identidad personal*”, fue introducido mediante Ley del 10 de diciembre de 1927⁷⁴, el cual era emitido por el Servicio Departamental de Policía, el mismo que conforme al artículo 3° de la referida ley, tenía como elementos de identidad: i) las generales de ley, ii) la impresión dactilar, y iii) la fotografía del sujeto a identificar.

Cabe señalar que la referencia a las denominadas “*generales de ley*”, fue desarrollada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 28481, debiendo consignarse en la “*cedula de identidad*”: i) el nombres y apellido, ii) la fecha de nacimiento, iii) el lugar de Nacimiento, iv) el estado civil, v) la profesión u ocupación, y vi) el domicilio.⁷⁵

⁷⁴ Estado de Bolivia, Ley de 10 de diciembre de 1927. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-19271210-10.xhtml>

⁷⁵ Estado de Bolivia, Decreto Supremo N° 28481 del 02 de diciembre de 2005. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/descargar/25986>

Actualmente, conforme el reglamento⁷⁶ de la Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias Para Conducir de fecha, 27 de junio de 2011⁷⁷, establece que se deberán consignar como datos obligatorios de identificación: i) nombres y apellidos, ii) lugar de nacimiento, iii) fecha de nacimiento, iv) género, v) datos de los padres, vi) datos del cónyuge, vii) apellido de casada (en mujeres).



1.2.1.2.3. Costa rica

La primera cedula de identificación emitida por el Estado costarricense, en el año de 1940, tenía forma de cuadernillo, y consignaba como datos de identificación:

⁷⁶ Estado de Bolivia, Servicio General de Identificación Personal. "Reglamento del Registro Único de Identificación personal". Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.segip.gob.bo/wp-content/uploads/2016/07/REGLAMENTO-DEL-REGISTRO-UNICO-DE-IDENTIFICACION-PERSONAL-LO-%C3%9ALTIMO-ENERO-2018.pdf>

⁷⁷ Estado de Bolivia, Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias Para Conducir del 27 de junio de 2011. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N145.xhtml>

i) el nombre y apellidos, ii) la fotografía, iii) la edad, iv) el estado civil, v) nacionalidad, vi) profesión u oficio, vii) filiación, y viii) firma del sujeto a identificar.⁷⁸

En 1946, se promulga el Código Electoral y se procede a la creación del Registro Electoral, el cual emitiría todas las cédulas de identidad, emitiéndose las cédula que actualmente se emplea en sus versiones más tempranas, y mecanografiadas, las que consignan como datos de identificación: i) el nombre y apellido, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) el domicilio electoral, iv) la firma y fotografía del ciudadano.⁷⁹

1.2.1.2.4. Colombia

En el inicio de la República colombiana, no existía documento permanente de identificación de los ciudadanos, actividad que se limitaba a la identificación incidental de los electores, a los cuales se les expedía una constancia, denominada título de elector, cuyo uso era eminentemente temporal.

En 1862, se dispone la expedición de la cédula de ciudadanía, cuyo fin era el de certificar a los electores, el cual consignaba el nombre, edad y estado civil, residencia del elector, así como si sabía leer y escribir.

A partir de 1935, conforme al artículo 35° de la Ley N° 7, del 8 de noviembre de 1934, es que se dispone la obligatoriedad del uso de la cédula de ciudadanía, no solo con fines electorales (solo para hombres), sino como un documento de identidad,⁸⁰ la cual conforme al Decreto N° 944 del 05 de mayo de 1934, que reglamentó a su vez la Ley N° 31 de 1929, que estableció disposiciones

⁷⁸ Estado de Costa Rica, "*Documentos de identificación*". Revisado el 20 de octubre de 2018, en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/fasciculos_capacitacion/documentos-de-identificacion.pdf

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Estado de Colombia, Ley N° 7 DE 1934. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1821100>

referentes a la cédula de ciudadanía, debiéndose consignar es esta como elementos de identificación: i) el nombre de la persona, ii) su domicilio, iii) su filiación, iv) edad, y sus rasgos físicos; posteriormente estos datos fueron dejados de consignar a partir del empleo de las fotografías.

En 1952, luego de la creación de la Registraduría Nacional, se empezó a emitir la cedula con fines de identificación, comúnmente denominada “*blanca laminada*”, la cual consignaba como elementos de identificación: i) el nombre y apellido de la persona, ii) la fecha y lugar de nacimiento, iii) su estatura y color de piel, así como señales físicas de identificación, iv) la fotografía y huella dactilar. Cedula que mediante la Ley N° 39 del 18 de julio de 1961, se estableció como único documento de identificación, civil, política, administrativa y judicial.

Dicha cedula, fue reemplazada en el año 1993, por la denominada “*cédula café plastificada*”, la cual consignaba como elementos de identificación: i) el nombre y apellido de la persona, ii) lugar de nacimiento, iii) estatura, iv) grupo sanguíneo, v) sexo, vi) fotografía y vii) firma.⁸¹

Mediante el Decreto N° 1010 del 06 de junio de 2000⁸², dicha cedula, fue reemplazada en el año 2000, por la denominada “*cédula café plastificada*”, la cual consignaba los mismos elementos de identificación de su antecesora, adicionando elementos de seguridad.⁸³

⁸¹ Redacción diario El tiempo. “*Así se han transformado la cédula y el pasaporte en Colombia*”, publicado el 22 de febrero 2017. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/transformacion-de-los-documentos-en-colombia-61175>

⁸² Estado de Colombia, Decreto N° 1010 de 2000. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto_1010_de_2000.pdf

⁸³ Redacción diario El espectador. “*Infografía del cambio de la cedula ciudadana*” publicada en noviembre de 2009. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://static.elespectador.com/archivos/2009/11/f43f60efcfd65797fe4ab00f78798cf5.pdf>



1.2.1.2.5. Chile:

El primer documento de identificación chileno, se implementó en 1924, bajo el nombre de “*Libreta de Identidad*”, la que consignaba el nombre y apellido, el domicilio, la huella dactilar y la fotografía del sujeto a identificar.⁸⁴

En 1936, se reemplazó dicho documento con la “cedula de identidad personal”, el cual era un carnet de dos cuerpos en el cual se consignaba: i) el nombre y apellidos, ii) la firma y iii) la foto de la persona a identificar, incorporando en el año de 1962, como elemento la huella dactilar. Elementos de identificación que en su conjunto se trasladarían a las versiones de los años 1942, 1944, 1952, 1957 y 1960.⁸⁵

⁸⁴ Redacción diario 24 horas. “*Así ha-evolucionado el carné de identidad*” publicada en 2014. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/asi-ha-evolucionado-el-carne-de-identidad-633621>

⁸⁵ *Ibid.*

La “*cedula de identidad*” moderna, se implementó en 1961, la cual toma forma de tarjeta por primera vez, incorporando como elementos de identificación: i) el nombre y apellido, ii) la nacionalidad, iii) la ocupación o profesión, iv) la firma, v) la nacionalidad, vi) la dirección, v) el estado civil, y vi) la foto, huella digital y la firma del sujeto a identificar. Información que se repetiría en sus versiones de 1964 y 1969.

En 1980, la “*cedula de identidad*”, sufriría un rediseño, reevaluando sus elementos de identificación, consignando como datos mínimos necesarios: i) el nombre y apellido, ii) la fecha de nacimiento, iii) la huella digital, la fotografía y la firma de la persona a identificar; reduciendo significativamente aquellos datos que no aportan a la identificación y que invaden la esfera de la intimidad de los ciudadanos, diseño y contenido que trasladaría a su versión del año 1993.⁸⁶

La “*cedula de identidad*” del año 2002, incluyó nuevo rubros de identidad, como el sexo, la nacionalidad, la profesión y la dirección domiciliaria, dicha versión sería reemplazada en el año 2013, por su versión electrónica la cual además de los rubros previamente definidos, incorporó nuevamente el lugar de nacimiento que si se consignaba en sus anteriores versiones.⁸⁷

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*

Decreto Legislativo N° 18⁸⁸, como el documento oficial de identificación salvadoreño de hasta 1960.

Por lo que conforme al artículo 3° de la referida disposición normativa, las cédulas consignaban: i) el nombre del vecino, apellidos paternos y maternos, si fuere hijo legítimo o natural, y sólo el materno, si fuere hijo ilegítimo, ii) el lugar de nacimiento y nacionalidad, iii) los nombres y apellidos de los padres, iv) el estado civil, y si fuere casado, el nombre del cónyuge, v) si sabe leer y escribir, vi) la profesión u oficio, vii) la residencia, expresando la ciudad, cantón, aldea, caserío, finca o hacienda donde habite, viii) si ha prestado servicio militar y el grado militar si lo tuviese, ix) el color de la piel, los ojos y el pelo, cicatrices y lunares visibles y cualquiera otra señal que pueda servir para distinguir a la persona, así como su estatura, ix) la firma de la persona;

Posteriormente e marco normativo de la “*cedula de vecindad*”, fue modificado por el Decreto Ley N° 2,971, Ley de Cédula de Identidad Personal, publicado el 2 de diciembre de 1959⁸⁹, que estableció la obligación de todo salvadoreño mayor de edad de obtener el nuevo documento de identificación denominado, “*Cedula de Identidad Personal*”, el cual era emitido por los gobiernos municipales del domicilio del solicitante.

Documento que conforme el artículo 3° de la referida ley, estableció como datos de identificación de la cedula de identidad personal, los siguientes: i) el nombre y apellido del ciudadano, ii) El lugar y la fecha exacta de su nacimiento, iii) nacionalidad, si esta es por nacimiento o por naturalización, iv) los nombres y apellidos de sus padres, vi) su estado civil, y si fuere casado, el nombre y apellido

⁸⁸ Estado de El Salvador, Ley de Cédula de Vecindad, Decreto Legislativo No. 18 de 1940. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible: https://es.wikisource.org/wiki/Ley_de_C%C3%A9dula_de_Vecindad

⁸⁹ Estado de El Salvador, Ley de cedula de identidad personal, Decreto Ley N° 2971 de 1959. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1874.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1874>

del cónyuge, vii) la profesión u oficio, viii) la residencia, con expresión, en su caso, del cantón, finca o hacienda de la población que se indique, ix) las señales especiales que tenga y que puedan servir para distinguir a la persona y el color de la piel, los ojos y el pelo, x) la estatura, expresada en centímetros, y el peso, en kilogramos, xi) si sabe o no leer y escribir, o si sólo sabe firmar, xii) si ha prestado su servicio militar y si tiene grado militar, y xiii) la foto, firma y huella digital de la persona a identificar.

En el año 2001, se módico el marco normativo referente a la identificación ciudadana, es así que el 31 de octubre de 2001, se publicó el Decreto Legislativo No.581, Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad⁹⁰, estableciendo a este último como el nuevo documento oficial de identificación, estando a cargo su emisión por el Registro Nacional de las Personas Naturales, organismo especializado creado mediante el Decreto Legislativo N° 488 del 27 de octubre de 1995.⁹¹

Documento que conforme el artículo 4° del referido texto legal, debe consignar: i) el nombre propio y apellidos del solicitante, según consta en la partida de nacimiento, ii) el nombre con el cual el solicitante es conocido socialmente, debiendo estar legalmente establecido y marginado en la partida de nacimiento, iii) el nombre del padre y la madre, iv) la fotografía a colores del rostro del solicitante, v) la firma digitalizada del solicitante, o en caso que no supiere o no pudiere firmar, huella dactilar, vi) la residencia, vii) la profesión y oficio; viii) el estado familiar; ix) el nombre del cónyuge, si es casado; x) el sexo, xi) la fecha y lugar de nacimiento, xii) la nacionalidad y clase de la misma, es decir, si es por nacimiento o naturalización, xiii) el tipo sanguíneo.

⁹⁰ Estado de El Salvador, Decreto N° 581 de 2001. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072905898_archivo_documento_legislativo.pdf

⁹¹ Estado de El Salvador, Registro Nacional de las Personas Naturales. "Historia del DUI", publicado el 10 de diciembre de 2015. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.rnppn.gob.sv/2015/12/historia-del-dui/>

descripción física del portador, el sexo, y empleo, profesión o cargo del mismo, generando una distinción en razón de categorías económicas.⁹²

El segundo documento de identidad español, vigente entre 1963 a 1965, incorporó como datos de identificación, el lugar y fecha de nacimiento, la identificación de los padres, el domicilio, incorporando como elementos de identidad el estado civil del sujeto identificado, y su grupo sanguíneo. Sin embargo, se eliminó el sexo, manteniendo sin mayor cambio, dichos criterios de identidad en su tercera versión, la cual estuvo vigente entre 1965 a 1980.

La cuarta versión del Documento Nacional de identidad español, vigente entre 1985-1991, optó por eliminar las categorías económicas referidas al oficio, cargo o profesión, incorporando nuevamente el sexo como criterio de identificación.

Del mismo modo, la quinta versión del documento español, optó con buen criterio eliminar toda referencia al estado civil, grupo sanguíneo y profesión del sujeto a identificar, debido a su nula utilidad para la identificación del sujeto, son afectaciones innecesarias al ámbito de la intimidad.

La migración al DNI informatizado, trajo consigo la reevaluación de los criterios de identificación a consignarse en el nuevo documento de identidad, el mismo que fuera implementado a través de la Orden del Ministerio del Interior de fecha 12 de julio de 1990, estipulando como datos de identificación obligatorios al: i) nombre y apellido del portador, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) el primer nombre de sus padres, iv) dirección domiciliaria, v) sexo y vi) fotografía en blanco y negro.

La segunda y tercera versión del DNI informatizado, no varía sustancialmente a su predecesora en cuanto a la información consignada, cambiando la fotografía

⁹² Estado de España, Dirección general de la Policía. *"Historia de los documentos de identidad: España 1820-2016"* Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.dnielectronico.es/PDFs/Historia de los documentos de identidad.pdf>

1.2.1.2.8. México

En México, se da una situación muy particular, toda vez que hasta la actualidad no cuenta con un documento único de identificación, sin embargo cada ciudadano cuenta con una Clave Única del Registro de Población, que es incorporada en las múltiples credenciales que emite el gobierno, como las “*Actas de nacimiento*”, “*credencial del Seguro social*,” “*Pasaporte*”, “*Licencias de conducir*”, o la “*Credencial para votar*”, emitida por el Instituto Federal Electoral⁹³, documento con el cual mayoritariamente la población mexicana, se identifica, toda vez que la constancia de inscripción de la Clave Única del Registro de Población, consta en un certificado que consigna únicamente: i) el nombre y apellido, ii) la fecha y estado de nacimiento del sujeto a identificar; lo cual lo convierte es un documento ineficiente con fines de acreditación de la identidad al no contar con registro fotográfico rubricado o dactilar.

La “*Credencial para votar*”, actualmente que actualmente suple la función de documento de identificación, fue introducida en el ordenamiento mexicano en el año de 1991, con la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹⁴ la misma que consigna los siguientes datos: i) el nombre y apellido, ii) el domicilio, iii) fotografía, firma y huella dactilar del sujeto a identificar.⁹⁵ Cabe señalar que en sus versiones anteriores 1992-2001, 2001-2008, 2008-2013, 2014-2015, se incluían como dato el sexo y la edad.

⁹³ Estado de México, Central electoral. “*Tu Credencial para votar tiene más usos de los que crees*”, publicado el 26 de octubre de 2018. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2018/10/26/credencial-votar-mas-usos-los-crees/>

⁹⁴ Estado de México, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/COFIPE.pdf

⁹⁵ Estado de México, Instituto Nacional Electoral. “*Conoce tu credencial para votar*”, Publicado el 20 de abril de 2017. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.ine.mx/conoce-tu-credencial-para-votar/>



1.2.1.2.9. Uruguay

El sistema de identificación en Uruguay inicia como un sistema policial de control de identidad con fines penales, sin embargo con el paso del tiempo se transfigura en un real sistema de identificación ciudadano, a partir de la promulgación de la Ley sobre cédulas de identidad personal de 1914.

El 23 de marzo de 1946, se promulga el Reglamento General de Cédulas de Identidad,⁹⁶ continuando con la identificación civil, estableciéndose como el único documento con fines de identificación emitido por el Estado uruguayo mediante el Decreto Ley N° 14.762.⁹⁷

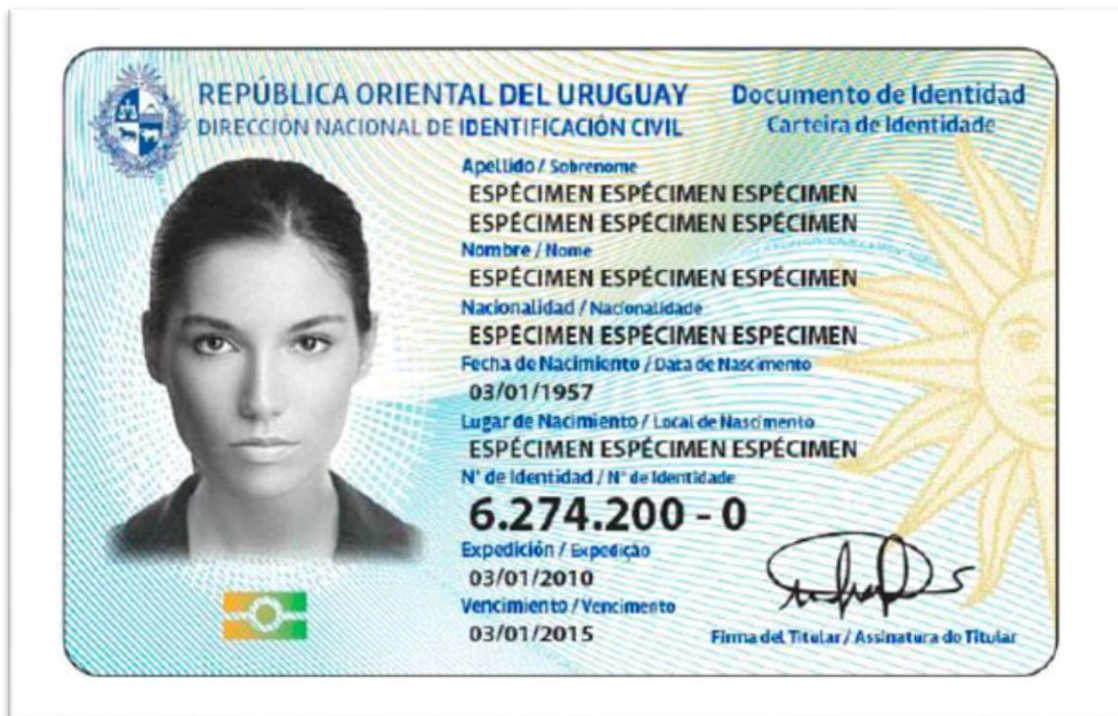
La “*cédula de identidad*” en su primera versión era un cuadernillo, pasando a convertirse posteriormente a una credencial de cartón plastificado de color blanco, luego beige, y celeste, esta última era mecanizada y consignaba como datos de identificación: i) el nombre y apellido, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) la fotografía, firma y huella dactilar de la persona a identificar, asimismo incluía un recuadro para incorporar observaciones en ella; dicha credencial se mantuvo vigente hasta el año 2015.

En el año 2015, se introduce el “*documento de identidad*”, electrónico, hecho en policarbonato e impreso en laser, que incluye un chip que incluye los mismos datos de identificación que su predecesora, incluyendo el rubro correspondiente: i) la nacionalidad.⁹⁸

⁹⁶ Poder ciudadano, “*Promoción de la Universalidad del Derecho a la identidad en Latinoamérica*” (2010) Uruguay. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.identidadyderechos.org.ar/informespdf/informe_uruguay.pdf

⁹⁷ Estado de Uruguay, Decreto Ley N° 14762 de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14762-1978/7>

⁹⁸ Estado de Uruguay, Decreto Ley N° 14762 de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14762-1978/7>



1.2.1.2.10. Venezuela

El primer documento con fines de identificación emitido en Venezuela, fue la denominada “*Cédula de identidad*”, implementada mediante la Ley del Servicio Nacional de Seguridad del 4 de agosto de 1938 ⁹⁹, que en acto simbólico fue entregado un 3 de noviembre de 1942, al aquel entonces presidente, el Gral. Isaías Medina Angarita.¹⁰⁰

En su primera versión de 1942, incluía como datos de identificación: i) el nombre y apellido, ii) la filiación, iii) la fecha y lugar de nacimiento, iv) el estado civil, v)

⁹⁹Estado de Venezuela, Ley del servicio nacional de seguridad de 1938. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20DEL%20SERVICIO%20NACIONAL%20DE%20SEGURIDAD.htm>

¹⁰⁰ Radio Mundial, “Un 3 de noviembre se emitió la primera cédula de identidad venezolana” publicada el 03 de noviembre de 2016. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.radiomundial.com.ve/article/un-3-de-noviembre-se-emit%C3%B3-la-primerac%C3%A9dula-de-identidad-venezolana>

nombre y apellido del conyugue e hijos, vi) descripción física, vii) huella dactilar y firma.

La “*cedula de identidad*” contemporánea es emitida por el Servicio Administrativo de identificación, Migración y Extranjería (SAIME), organismo que depende del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y consigna como datos de identificación: i) el nombre y apellido, ii) la fecha de nacimiento, iii) estado civil, y iv) la fotografía, rubrica y huella dactilar del sujeto a identificar.



1.2.1.2.11. El Documento de identidad en otros países del mundo

Cabe señalar que en la mayoría países de tradición jurídica del “*common law*”, como por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica, el Reino Unido y Australia, en los que no se emite ¿un documento oficial de identificación, toda vez que consideran dicha identificación como una violación arbitraria a la libertad e intimidad.

En el caso de los estados unidos, los ciudadanos se identifican con el número de seguridad social, licencia de conducir y pasaporte, mientras que en Australia y el Reino Unido además de dichas credenciales también emplean el código de tributación. Conforme se ha dado cuenta en la presente investigación, la



1.2.2. Registro – Ficha RENIEC

Conforme el trámite 30° del Texto único Ordenado de Procedimiento Administrativos (TUPA) del Registro Nacional de Identidad y Estados Civiles, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC¹⁰¹, dicho organismo puede emitir a las entidades del estado y particulares, consultas y certificaciones sobre los datos de los ciudadanos registrados.

Dicho suministro de información puede ser individual a través de la denominada “Ficha RENIENC” o múltiple, a través del procedimiento de “cotejo masivo de datos”, reglamentados conforme al artículo 119° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, y la Ley N° 26487, Ley Orgánica del RENIEC.

La “Ficha RENIENC”, puede ser solicitada en cualquier dependencia de RENIEC, con el nombre completo de la persona o con el número de DNI, sin mediar justificación o motivo, proporcionándosele al solicitante una constancia con la totalidad de la información registrada sobre determinado ciudadano, incluyendo la fotografía y firma. Así como el Estado civil. De otro lado, el cotejo masivo, se realiza mediante la celebración de un convenio interinstitucional, cuyo

¹⁰¹ Texto Único de Procesos Administrativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC del 20 de noviembre del 2017. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.reniec.gob.pe/portal/Tinstitucional.htm>

único requisito que deben cumplir las tienen entidades públicas o privadas que deseen acceder al Sistema de Consulta Registral de la RENIEC, es el de expresar interés a acceder a dicha información y firmar un convenio de confidencialidad.

La información de RENIEC, almacena sobre los ciudadanos está catalogada en tres categorías, conforme el Anexo N° 8 del TUPA, estando diferenciadas únicamente por criterio económico del servicio, salvo el nivel III, que si reserva dicha información a las entidades públicas y a instituciones privadas que por la especial relevancia de su actividad, se les permite dicho acceso como son: i) los Notarios Públicos, ii) las Empresas de Intermediación Financiera, iii) las Empresas de intermediación de Valores es en Bolsa, iv) las Empresas de cobranza, v) las AFPs, vi) los seguros, vii) las Universidades Privadas o Públicas y viii) las Embajadas, y Consulados.

Anexo N° 8

NIVELES DE ACCESO DEL SERVICIO CONSULTAS EN LÍNEA
VÍA INTERNET

NIVEL	CAMPOS DE ACCESO	TARIFA (%UIT)	TARIFA (S/.)
NIVEL 1	Número de DNI Primer Apellido Segundo Apellido Prenombres Lugar de nacimiento Fecha de nacimiento Estatura Sexo Estado Civil Grado de Instrucción Fecha de emisión del documento Restricciones Constancias de votación	0.02 Por consulta	0.90 Por consulta

NIVEL 2	Número de DNI		
	Primer Apellido		
	Segundo Apellido		
	Prenombres		
	Lugar de nacimiento		
	Fecha de nacimiento		
	Estatura	0.03	1.20
	Sexo	Por consulta	Por consulta
	Estado Civil		
	Grado de Instrucción		
	Fecha de emisión del documento		
	Restricciones		
	Constancias de votación		
	Nombre del padre		
	Nombre de la madre		
	Foto		
	Domicilio		
Ubigeo (departamento, provincia, distrito)			

NIVEL 3	Número de DNI		
	Primer Apellido		
	Segundo Apellido		
	Prenombres		
	Lugar de nacimiento		
	Fecha de nacimiento		
	Estatura	0.04	1.60
	Sexo	Por consulta	Por consulta
	Estado Civil		
	Grado de Instrucción		
	Fecha de emisión del documento		
	Restricciones		
	Constancias de votación		
	Nombre del padre		
	Nombre de la madre		
	Foto		
	Domicilio		
Ubigeo (departamento, provincia, distrito)			
Fecha de Inscripción			
Firma			

Fuente: RENIEC – Texto único ordenado de procedimientos administrativos

1.2.3. La publicidad del estado civil de divorciado y sus consecuencias

La publicidad de los estados civiles, sean individualmente a través de las fichas RENIEC, o los documentos de identidad (que deben ser presentados ante autoridades judiciales, policiales, penales y administrativas), son intervenciones, violatorias al derecho a la intimidad, el cual conforme se estableció resguarda situaciones personalísimas, como las relaciones familiares y sentimentales.

Del mismo, la consulta masiva, del sistema de registro de la RENIEC, por parte de entidades privadas, dedicadas al comercio, es una intervención violatoria a la intimidad de los ciudadanos, toda vez que permite el conocimiento de la situación familiar y otros ámbitos de la intimidad derivados del mismo a personas, que lucran y explotan económicamente la información íntima de los ciudadanos.

1.3. La colisión entre el derecho a la intimidad y a la seguridad jurídica

Situación que se agrava cuando, es expuesta la situación personal de los ciudadanos, en referencia al estado civil de divorciado, el cual en la sociedad conservadora peruana, se constituye como un estigma social, carga que afecta en particular a las mujeres, debido a la cultura machista enraizada en los diversos estratos sociales. Por lo que, siendo un estado civil, injustificado *per se*, su publicidad, es aún más dañina y violatoria al derecho a la intimidad de los ciudadanos.

2. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

A fin de determinar si la afectación al derecho a la intimidad es legítima, a fin de salvaguardar el bien jurídico de seguridad jurídica, someteremos dicho aparente conflicto al test de ponderación, empleado usualmente por las altas corte para definir un conflicto entre derechos fundamentales. Test que está conformado asimismo, por tres sub test, refiriendo al primero como un examen de idoneidad, el segundo como un examen de necesidad, y un examen de proporcionalidad.

2.1. Análisis de idoneidad

El examen de idoneidad, implica analizar si, la publicidad del Estado Civil de divorciado, es adecuada para la realización del fin que pretende satisfacer.

Es decir, si contribuye a la seguridad jurídica que persigue. En ese sentido se debe tener en cuenta que, al haberse previamente, liquidado el patrimonio conyugal, y disuelto las relaciones familiares adquiridas con el matrimonio, (salvo con la progenie, que con el divorcio no modifica o pierde su estatus de filiación y derechos), no existe fundamento racional que sustente la publicidad de dicho “estado civil”, y mucho su existencia jurídica.

Finalmente, se debe tener en consideración en cuanto al test de ponderación que, al no superar la medida sub análisis, el test de idoneidad, no se debería proseguir con el presente test de ponderación. Sin embargo, atendiendo a los fines netamente didácticos, y demostrativos de la presente investigación, proseguiremos con el siguiente sub test.

2.2. Análisis de necesidad

El examen de necesidad, reclama que la “*medida idónea*”, adoptada por el legislador, deba ser necesaria o indispensable para conseguir dicho fin. No debiendo existir otra medida alternativa menos gravosa con el derecho vulnerado.

En ese sentido se debe tener en cuenta que las relaciones familiares, se encuentran tuteladas mediante la publicidad interna que realiza el Estado peruano, a través de la RENIEC (registros civiles municipales, policía, órganos judiciales), así como las notarías y las entidades financieras que se encontrar obligadas por ley a verificar el estado civil de los celebrantes mediante el propio sistema biométrico de la RENIEC, por lo que existe una alternativa menos gravosa.

2.3. Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto

En cuanto al examen de proporcionalidad, refiere al grado de afectación o detrimento del derecho a la intimidad (que se realizaría en la medida de la existencia y publicidad del estado civil de divorciado, lo cual invade la esfera jurídica privada del demandante). En ese sentido, la medida cuestionada al no ser idónea ni necesaria, no puede ser sometida al examen de proporcionalidad.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Los estados civiles, son instituciones de larga data, propias del derecho civil, cuya finalidad es la de tutelar distintos aspectos del desarrollo humano, se encuentran justificados en la existencia de situaciones jurídicas relevantes que influyen en el ejercicio o disfrute de determinados derechos, los cuales tutelan a) las relaciones familiares, y b) las relaciones familiar-patrimoniales devenidas de estas.
- SEGUNDA:** En cuanto al estado civil de divorciado tenemos, que el mismo no satisface dicha finalidad, toda vez que las relaciones familiares creadas en torno al matrimonio, no se extinguen o modifican con el divorcio, mientras que las relaciones patrimoniales derivadas de la sociedad conyugal, surgidas con relación al matrimonio, son liquidadas previamente al divorcio, conforme prevé la legislación nacional, por lo que no se justifica actualmente su subsistencia en el ordenamiento civil.
- SEGUNDA:** En cuanto al estado civil de divorciado tenemos, que el mismo no satisface dicha finalidad, toda vez que las relaciones familiares creadas en torno al matrimonio, no se extinguen o modifican con el divorcio, mientras que las relaciones patrimoniales derivadas de la sociedad conyugal, surgidas con relación al matrimonio, son liquidadas previamente al divorcio, conforme prevé la legislación nacional, por lo que no se justifica actualmente su subsistencia en el ordenamiento civil.
- TERCERA:** El estado civil de Divorciado, a la luz de la realidad contemporánea, ha perdido la utilidad y la eficacia para tutelar los bienes jurídicos que en su oportunidad justificaron su implementación; por el contrario en la actualidad constituye un mecanismo jurídico vejatorio de derechos fundamentales, entre los que se afecta

principalmente el derecho a la intimidad de las personas, concretándose una innecesaria e injustificada intrusión en el ámbito de la intimidad individual y familiar de los ciudadanos; por lo que, toda lesión al derecho a la intimidad, respecto al estado civil de divorciado, viola como consecuencia el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

CUARTA: En cuanto a la publicidad de los estados civiles, los bienes jurídicos enfrentados son: a) la seguridad jurídica que brindan los estados civiles, sobre las relaciones personales y patrimoniales derivadas del matrimonio, y b) la intimidad, violándose por consecuencia o conexidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Ante la contraposición de los bienes jurídicos tutelados por el estado civil de divorciado, el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, se aplicó un test de ponderación, no superando la medida de restricción siquiera el sub test de idoneidad, por lo que se constituye en una intervención arbitraria y por ende inconstitucional.

QUINTA: La publicidad de los estados civiles relativos al matrimonio, y en particular el estado civil de divorciado, violan el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no son elementos necesarios para la identificación ciudadana, la cual es la finalidad de los documentos de identidad emitidos por los estados.

Posición que ha sido asumida en diversos países, quienes progresivamente, han dejado de publicitar dicha información personal en los documentos públicos, por ser información de carácter íntimo y personalísimo.

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Conforme a las conclusiones arribadas en el presente estudio, se debe modificar la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y en consecuencia modificar, el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el Texto Único de Procesos Administrativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de eliminar el estado civil como elemento de identificación en los Documentos Nacionales de Identidad, así como prohibir cualquier tipo de comercialización o traslado, bajo cualquier título o modalidad contractual al personas naturales o jurídicas del sector privado.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- ACEDO PENCO, Ángel. *“Introducción al Derecho Privado”*. Editorial Dykinson (2013) Madrid.
- ANGÉLICA BARRERA, Cesar Dávila, *“Evolución del Documento Nacional de Identidad en el Siglo XX.”* En: Registro Nacional de Identidad y Estados Civiles. “identidad digital: la identificación desde los registros parroquiales al DNI electrónico”, Primera edición, Editorial Punto y Grafía S.A.C (2015) Lima.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. *“Diccionario jurídico elemental”*, Undécima edición. Editorial Heliasta S.R.L. (1993) Buenos Aires.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *“Derecho civil español común y foral”*, tomo primero, décimo quinta edición, Reus S.A. (2007) Madrid.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill (1979) Buenos Aires.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *“Manual de Técnica Legislativa; Manual de Redacción Parlamentaria”*; prólogo Víctor Isla Rojas; presentación Marco Falconí Picardo; introducción Yon Javier Pérez Paredes. Segunda edición (2013) Perú.
- HERNÁNDEZ GIL, Francisco. *“Introducción al derecho hipotecario”*, Editorial Edersa (1963) Madrid.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. *“Diccionario del Español Jurídico”*. Real Academia de la Lengua Española, Espasa libros S.L.U. ISBN: 978-84-670-4730-1 (2016) España.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. *“Derecho a la vida privada y libertad de información: Un conflicto de derechos”*. Siglo XXI editores, Sexta edición (1979).
- OSORIO, Manuel. *“Diccionario de ciencias jurídicas, políticas”*. Editorial Heliasta, Buenos Aires (1974) Buenos aires.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles. “*El estado civil*”, en Curso de Derecho Civil, derecho privado, Derecho de la persona, coordinando por Pedro de Pablos Contreras, 3º edición, Editorial Colex (2008) Madrid.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. “*La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho*”. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson. Segunda edición (2003) Madrid.
- Real Académica de la Lengua Española. “*Diccionario de la Lengua Española*”. 22º edición (2002) Madrid.
- RUIZ MIGUEL, Carlos. “*La configuración constitucional del derecho a la intimidad*” Universidad Complutense de Madrid (1992) España.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “*Tratado de Derecho de familia: Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo a la familia*”. Primera edición, Gaceta Jurídica (2012) Lima.

TESIS:

- FUENTES MAGAÑA, Francisco Hermogénes. “*Organización administrativa y funcionamiento del registro civil*”, [Tesis para optar por el título de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales]. [El salvador]: Universidad del Salvador. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/94851291c306f3c6062577bc005d6ada?OpenDocument>
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “*Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos*” [Tesis]. [Lima]: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2004. Pág. 68. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4750/EGUIGUREN_PRAELI_FRANCISCO_LIBERTADES_EXPRESION.pdf?sequence=7&isAllowed=y

ARTÍCULOS EN LIBROS Y REVISTAS

- CARRASCAL PORTILLA, Justo. *“La publicidad de los Derechos Reales”*. En: Diálogo con la jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica, N° 5, Pág. 113
- DELGADO SCHEELJE, Álvaro. *“La Publicidad Jurídica Registral”* (cuestiones generales y manifestaciones concretas). En: Derecho Registral I, Gaceta Jurídica Editores.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *“La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano”*. En; Revista Ius et Praxis, vol. 6, núm. 1, 2000, Universidad de Talca, Chile. Pág. 135-175.
- FAYOS CARDÓ, Antonio. *“Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”* En: Revista jurídica para el análisis del derecho - InDret 4, (octubre de 2007). Barcelona.
- FIGUEROA GUTARRA, Edwin. *“Contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental: reglas para su determinación”*. Disponible en: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2014/08/contenido-constitucionalmente-prottegido-pdf.pdf>
- MÁRQUEZ FARFÁN, Yorllelina. *“Contabilidad Gubernamental: Historia de la Contabilidad Pública en el Perú”*. En la revista: “Contabilidad y negocios”, Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio 2006.
- MEZA HURTADO, Artemio Daniel. *“El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?”*. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *“La Publicidad de los derechos reales en el Derecho Argentino antes y después de la Ley 17.801”*. En: Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, 1972, N° 5.

- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. “*La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia*”. Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Núm. 15, 2000.

DISCURSOS:

- Discurso pronunciado por Benjamin Constant en 1819, “Sobre la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos”. Traducido por Carlos Patiño Gutiérrez. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.revistalibertades.com/documents/revistalibertadesnumero3_traduccion.pdf

DISPOSITIVOS NORMATIVOS

SUPRANACIONALES

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de diciembre de 1948, y aprobada el 9 de diciembre de 1959 por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13.282. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y aprobado por el Estado peruano mediante el Decreto Ley N° 22128, el 28 de marzo de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado peruano el 27 de julio de 1977, y aprobada mediante el Decreto Ley N° 22231, el 11 de julio de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

NACIONALES

- La Constitución Política del Perú de 1979. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPperuhistorico/coleccion00000.htm/tomo00164.htm/sumilla00175.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_CONSTITUCION-1979](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPperuhistorico/coleccion00000.htm/tomo00164.htm/sumilla00175.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_CONSTITUCION-1979)
- La Constitución Política del Perú de 1993. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm>
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano, publicado el 24 de julio de 1984. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, publicada el 27 de junio de 1995. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o83271.htm/mes85099.htm/dia85232.htm/sector85233.htm/sumilla85234.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas1241](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o83271.htm/mes85099.htm/dia85232.htm/sector85233.htm/sumilla85234.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas1241)
- Ley N° 30338, Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral, promulgado el 25 de agosto de 2015. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o436016.htm/mes450884.htm/dia452578.htm/sector452579.htm/sumilla452580.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_303381](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00440.htm/a%C3%B1o436016.htm/mes450884.htm/dia452578.htm/sector452579.htm/sumilla452580.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_303381)
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, promulgado el 23 de abril de 1998. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:

<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42>

- Texto Único de Procesos Administrativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC del 20 de noviembre del 2017. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.reniec.gob.pe/portal/Tinstitucional.htm>

INTERNACIONALES

- Estado de Bolivia, Decreto Supremo N° 28481 del 02 de diciembre de 2005. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/descargar/25986>
- Estado de México, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/COFIPE.pdf
- Estado de Uruguay, Código Civil de 1868. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>
- Estado de Venezuela, Código Civil de 1982. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf
- Estado de Venezuela, Ley del servicio nacional de seguridad de 1938. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20DEL%20SERVICIO%20NACIONAL%20DE%20SEGURIDAD.htm>
- Estado de Argentina, Ley N° 13.482 de 1948. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/13482-nacional-creacion-registro-nacional-personas-Ins0001999-1948-09-29/123456789-0abc-defg-g99-91000scanyel>

- Estado de Argentina, Ley N° 17.671 de 1948, Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28130/texact.htm>
- Estado de Bolivia, Servicio General de Identificación Personal. *“Reglamento del Registro Único de Identificación personal”*. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.segip.gob.bo/wp-content/uploads/2016/07/REGLAMENTO-DEL-REGISTRO-UNICO-DE-IDENTIFICACION-PERSONAL-LO-%C3%9ALTIMO-ENERO-2018.pdf>
- Estado de Argentina, Ley N° 17.671 de 1968. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/resoluci%C3%B3n-1800-2009-159659/texto>
- Estado de Bolivia, Ley de 10 de diciembre de 1927. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-19271210-10.xhtml>
- Estado de Bolivia, Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias Para Conducir del 27 de junio de 2011. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N145.xhtml>
- Estado de Colombia, Decreto N° 1010 de 2000. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Decreto_1010_de_2000.pdf
- Estado de El Salvador, Decreto N° 581 de 2001. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072905898_archivo_documento_legislativo.pdf
- Estado de El Salvador, D.L. N°. 605 Y 606, que modifican el Código de Familia y la Ley del Nombre de la Persona Natural. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible: <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2017/02-febrero/21-02-2017.pdf>

- Estado de El Salvador, Ley de Cédula de Vecindad, Decreto Legislativo No. 18 de 1940. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible: https://es.wikisource.org/wiki/Ley_de_C%C3%A9dula_de_Vecindad
- Estado de El Salvador, Ley de cedula de identidad personal, Decreto Ley N° 2971 de 1959. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1874.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1874>
- Estado de Uruguay, Decreto Ley N° 14762 de 1978. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14762-1978/7>
- Estado de Colombia, Ley N° 7 DE 1934. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1821100>
- Estado de Perú, Decreto-Ley N° 14207, Registro electoral del Perú. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://peru.justia.com/federales/decretos-leyes/14207-sep-25-1962/gdoc/>
- Estado de Argentina, Ley N° 8129 de 1911, Ley de enrolamiento general. Revisado el 20 de octubre de 2018, en la página web, Argentina Histórica, disponible en: http://argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php?tema=8&titulo=15&subtitulo=0&doc=151

SENTENCIAS:

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES SUPRANACIONALES

- Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-22/16, solicitada por la República de Panamá. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_perez_22_esp.docx
- Sentencia de 29 de noviembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina.

Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES NACIONALES

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1998, recaída en el Expediente N° 666-96-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00666-1996-HD.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de enero de 2004, recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01219-2003-HD.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01480-2003-HD.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 06 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01480-2003-HD.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2868-2004-HD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2004, recaída en los Expedientes Acumulados N° 0004- 2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC Y 0027-2004-AI/TC. Revisado el 20

- de octubre de 2018, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N° 4972-2006-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04972-2006-AA.pdf>
 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2009, recaída en el Expediente N° 00815-2007-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00815-2007-HC.html>
 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de octubre de 2007, recaída en el Expediente N° 04573-2007-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04573-2007-HD.pdf>
 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 05312-2011-PHC/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/05312-2011-AA.pdf>
 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 05 de septiembre de 2013, recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02976-2012-AA.pdf>
 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03485-2012-AA.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 00009-2014-AI/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de abril de 2017, recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04872-2016-HD.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2017, recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

- Sentencia de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de fecha 19 de diciembre de 2012, recaída en el Expediente N° 7600131100082004-00003-01. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: Disponible en: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bjul2017/SC10295-2017%20\(2010-00728-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bjul2017/SC10295-2017%20(2010-00728-01).doc)

DOCUMENTOS WEB

PÁGINAS WEB INSTITUCIONALES

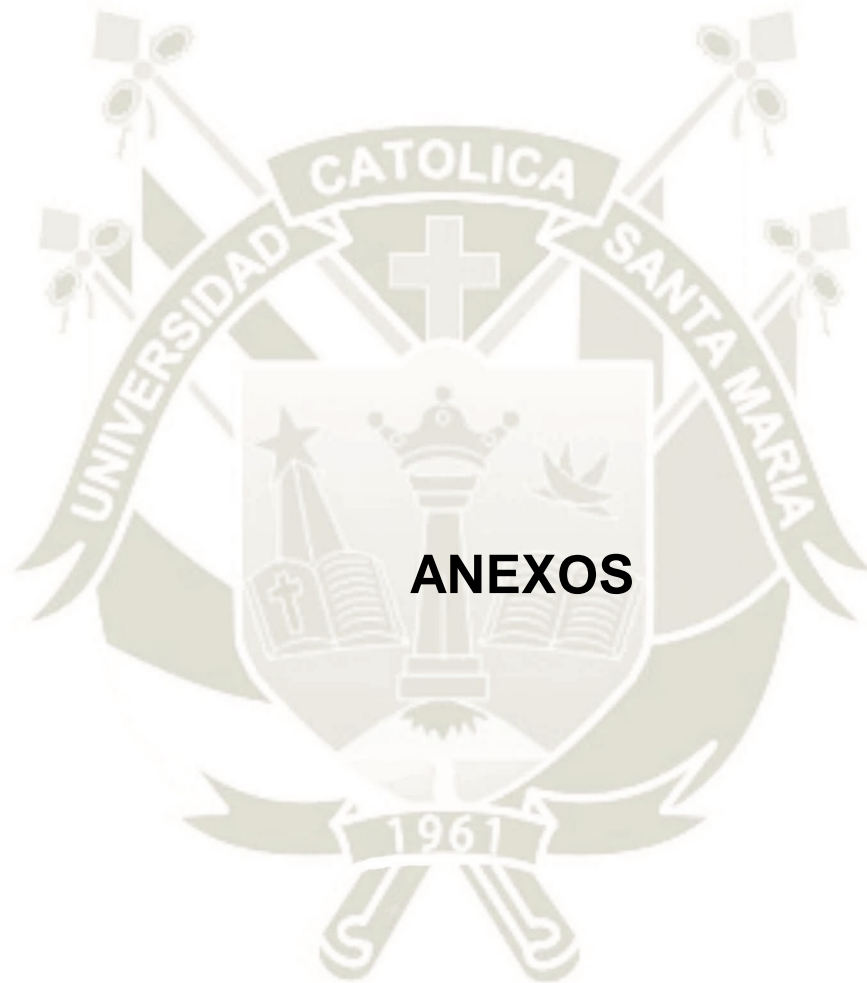
- Estado de Chile, Servicio de registro civil e identificación. “¿Cuántos *“estados civiles”* existen y qué significan?” Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.registrocivil.cl/PortalOI/html/faq/Cod_Area_5/Cod_Tema_36/pregunta_204.html
- Estado de México, Central electoral. “*Tu Credencial para votar tiene más usos de los que crees*”, publicado el 26 de octubre de 2018. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en:

- <https://centralectoral.ine.mx/2018/10/26/credencial-votar-mas-usos-los-crees/>
- Estado de El Salvador, Registro Nacional de las Personas Naturales. “*Historia del DUI*”, publicado el 10 de diciembre de 2015. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.rnnpn.gob.sv/2015/12/historia-del-dui/>
 - Estado de Costa Rica, “*Documentos de identificación*”. Revisado el 20 de octubre de 2018, en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/fasciculos_capacitacion/documentos-de-identificacion.pdf
 - Estado de México, Instituto Nacional Electoral. “*Conoce tu credencial para votar*”, Publicado el 20 de abril de 2017. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.ine.mx/conoce-tu-credencial-para-votar/>
 - Estado de España, Dirección general de la Policía. “*Historia de los documentos de identidad: España 1820-2016*” Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: https://www.dnielectronico.es/PDFs/Historia_de_los_documentos_de_identidad.pdf

DIARIOS DIGITALES

- Redacción diario El tiempo. “*Así se han transformado la cédula y el pasaporte en Colombia*”, publicado el 22 de febrero 2017. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/transformacion-de-los-documentos-en-colombia-61175>
- Redacción diario El espectador. “*Infografía del cambio de la cedula ciudadana*” publicada en noviembre de 2009. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://static.elespectador.com/archivos/2009/11/f43f60efcfd65797fe4ab00f78798cf5.pdf>

- Redacción diario 24 horas. “*Así ha-evolucionado el carné de identidad*” publicada en 2014. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/asi-ha-evolucionado-el-carne-de-identidad-633621>
- Poder ciudadano, “*Promoción de la Universalidad del Derecho a la identidad en Latinoamérica*” (2010) Uruguay. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: http://www.identidadyderechos.org.ar/informespdfs/informe_uruguay.pdf
- JBC De Piriápolis, “*Así será el nuevo documento electrónico de identidad uruguayo*” publicado el 2014. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.jbcdepiriapolis.com.uy/2015/04/asi-sera-el-nuevo-documento-electronico.html>
- Radio Mundial, “*Un 3 de noviembre se emitió la primera cédula de identidad venezolana*” publicada el 03 de noviembre de 2016. Revisado el 20 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.radiomundial.com.ve/article/un-3-de-noviembre-se-emit%C3%B3-la-primera-c%C3%A9dula-de-identidad-venezolana>



ANEXO N° 1: PROPUESTA LEGISLATIVA

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL.

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el segundo

Artículo 2. Objeto de la ley

Modifíquese el artículo 2 de la ley conforme al texto siguiente:

“Artículo 2.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información en irrestricto respeto de los derechos fundamentales.”

El derecho a la intimidad, es un derecho fundamental y un principio que exige, su tutela a todos los órganos del estado, en especial a aquellos cuya función es el registro de información personal, debiendo en toda fase de sus procesos, salvaguardar la exposición y publicidad innecesaria de los mismos, más allá del fin con el que han sido registrados; proscribiéndose cualquier tipo divulgación masiva y actividad comercial directa o indirecta de los mismos.

[...]

Artículo 32.- *El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:*

- a) *La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.*
- b) *El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.*
- c) *Los nombres y apellidos del titular.*
- d) *El sexo del titular.*
- e) *El lugar y fecha de nacimiento del titular.*
- f) *La firma del titular.*
- g) *La firma del funcionario autorizado.*
- h) *La fecha de emisión del documento.*
- i) *La fecha de caducidad del documento.*
- j) *La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.*
- k) *La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.*
- l) *La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular.”*

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Documento Nacional de Identidad (DNI), es el documento de identificación nacional vigente, creado mediante la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Dicho documento no solo tiene como fin el de identificar al sujeto ante las autoridades, administrativas, judiciales, políticas y policiales, sino también es el título de sufragio oficial.

Es así que, el documento nacional de identidad, es empleado de manera cotidiana por los ciudadanos, sin embargo dicho documento contiene información que lesiona el derecho a la intimidad de los sujetos, al carecer de utilidad identificadora como es el estado civil, (entendiendo a esta como la situación jurídica del sujeto referente al matrimonio); información que forma parte del contenido del derecho fundamental a la intimidad.

Por lo que, se debe plantear su exclusión del DNI, a fin de salvaguardar el ámbito de la intimidad de los ciudadanos, tendencia que históricamente han seguido diversos estados en Latinoamérica y el mundo, como: Argentina, Colombia, Uruguay y España.

1. CONCORDANCIA CON EL PLAN BICENTENARIO

La presente propuesta normativa se condice con el Eje estratégico 1: Derechos Fundamentales y dignidad de las personas, a través de dispositivos normativos y políticas públicas, entre los cuales destacan el Plan Nacional de Derechos Humanos, como documento programático transversal que coordina al aparato público en materia de derechos humanos.¹⁰²

¹⁰²El Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021. Disponible en: http://www.mef.gob.pe/contenidos/acerc_mins/doc_gestion/PlanBicentenarioversionfinal.pdf

2. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa presentada se halla enmarcada en la duodécima octava política del Acuerdo Nacional, que propugna la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.¹⁰³

“28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución,

¹⁰³Acuerdo Nacional. Disponible en: <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/13-acceso-universal-a-los-servicios-de-salud-y-a-la-seguridad-social/>

*afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales. **(El subrayado es nuestro).***

3. CONCORDANCIA CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, establece en sus múltiples objetivos, la perspectiva de respeto de derechos humanos, garantizando el pleno ejercicio de los mismos por las personas y el deber de tutela de los Estados.¹⁰⁴

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

1.1. Los beneficios

La presente propuesta legislativa conlleva los siguientes beneficios:

a. Pleno ejercicio del derecho a la intimidad:

El abandono de la publicidad de los estados civiles en los documentos de identidad, permite el cese a la violación del derecho a la intimidad que se materializa a través de dicha información en los mismos, toda vez que conforme a la legislación actual el Documento Nacional de Identidad, es el único documento de identificación, el mismo que tiene carácter público.

¹⁰⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Objetivos de Desarrollo del Milenio. Nueva York, 2000, Meta 17 del Objetivo 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>.

b. La consolidación de un sistema de identificación respetuoso de derechos fundamentales:

El respeto de los derechos fundamentales en sistema de registro de identidad, permite la concreción de los fines del estado, el cual es el respeto de la persona.

1.2. Los costos

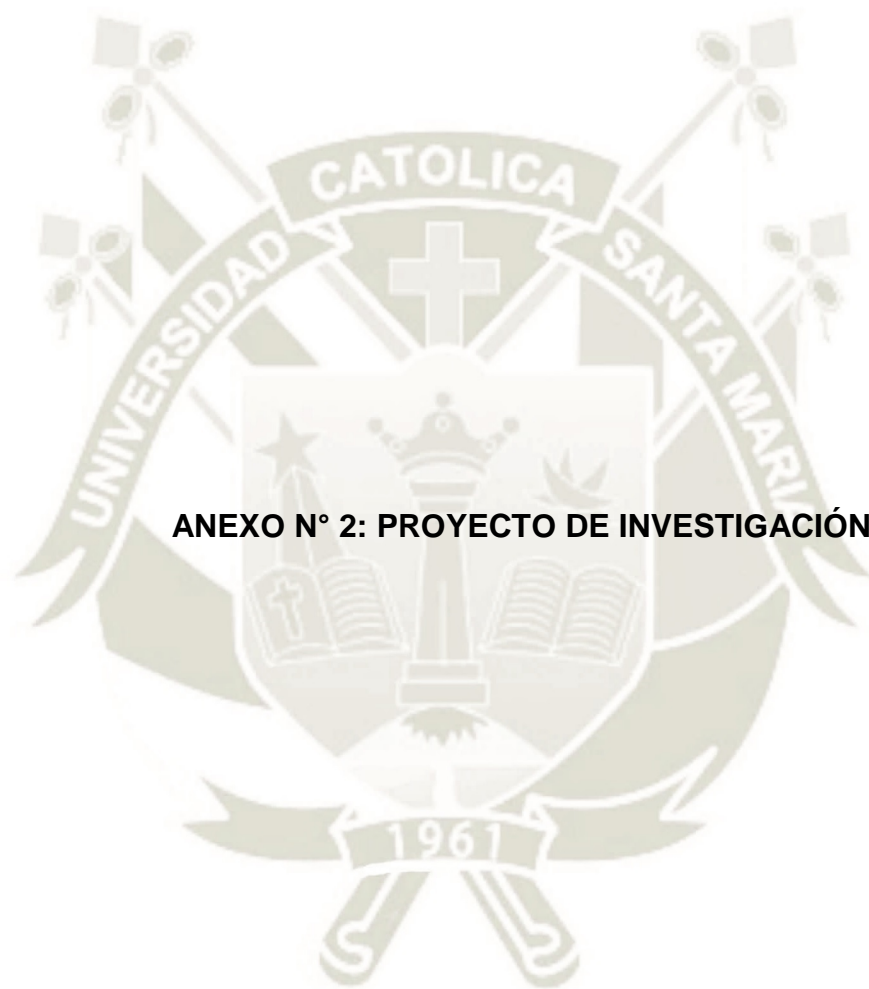
La implementación de la presente propuesta normativa no supone un incremento directo o indirecto en el presupuesto general de la República, a nivel nacional, o sub nacional, más aun cuando la emisión de un nuevo documento de identidad se encuentra grabada a una tasa que es solventada por el ciudadano requirente.

1.3. Matriz de análisis costo beneficio

SUJETO	BENEFICIO	COSTO
Ciudadanía en general	a. Pleno ejercicio del derecho a la intimidad.	No se eroga ningún costo al erario nacional, toda vez que la emisión de nuevos documentos de identidad está grabada con una tasa, la cual es sufragada por el ciudadano.
Estado Peruano	b. La consolidación de un sistema de identificación respetuoso de derechos fundamentales.	

IV. IMPACTO LEGAL DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa acarrea como consecuencia directa la modificación los artículos 2° y 32° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estados Civiles, y de manera indirecta las normas de desarrollo constitucional a nivel infralegal, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, así como el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de RENIEC.



ANEXO N° 2: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



“LA OBSOLESCENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”

Proyecto de Tesis presentado por el
Bachiller:
Sotomayor Saavedra Luis Enrique

Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Civil.

Asesor:
Dr. Cáceres Arce, Jorge Luis

**Arequipa- Perú
2018**

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Enunciado del problema.

“La obsolescencia del estado civil de divorciado y la violación al derecho fundamental a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad”

1.2 Descripción del problema

El derecho tradicionalmente ha recurrido a los estados civiles de soltero, casado, divorciado y viudo a fin de tutelar las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la familia.

En el caso específico de los estados civiles de casado y divorciados, su existencia se justifica amparándose en la tutela de la familia y las obligaciones de carácter personal y patrimonial derivadas de ella.

Sin embargo en la actualidad en el Perú, se presenta un nuevo panorama, el cual al presentarse un incremento en el la incidencia de personas que ponen fin sus vínculos matrimoniales, retornando a su vida personal de manera individual.

Es así que, la extinción del vínculo matrimonial conlleva como consecuencia a los ex cónyuges, la asignación por parte del Registro Nacional de Estado Civil, del estado civil de divorciado, a opinión del investigador, actualmente carece de justificación para su existencia, toda vez la ley exige previamente para la disolución del vínculo matrimonial la liquidación de la sociedad de gananciales, y la regulación de las obligaciones personales con el ex cónyuge y como con los hijos (si los hubiese).

Por lo que en ese sentido, la justificación objetiva de la existencia del estado civil de divorciado ha desaparecido, afectando de manera

injustificada el derecho fundamental a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad a través del referido estado civil y la publicidad del mismo, por medio del documento nacional de identidad, así como por los registros a cargo del Estado.

1.2.1. Área de conocimiento

El problema de investigación se encuentra ubicado en:

- **Campo** : Ciencias jurídicas
- **Área** : Derecho Civil, Constitucional
- **Línea** : Derecho de personas, derechos fundamentales

1.2.2. Análisis de variables:

- **Variable independiente:** Estado civil de divorciado
 - ✓ **Indicador:** Análisis doctrinario del sustento objetivo del estado civil de divorciado
 - **Sub Indicador:** Documentos referentes al tema
 - ✓ **Indicador:** Análisis normativo del sustento del estado civil de divorciado
 - **Sub Indicador:** Normatividad nacional referente al tema
 - **Sub Indicador:** Normatividad de derecho comparado referente al tema
- **Variable dependiente:** Violación al derecho a la intimidad
 - ✓ **Indicador:** Análisis doctrinario del contenido constitucional del derecho a la intimidad
 - Documentos referentes al tema.
 - Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
 - ✓ **Indicador:** Análisis doctrinario de la colisión del derecho fundamental a la intimidad y otros derechos
 - Test de proporcionalidad o ponderación

- ✓ **Indicador:** Análisis de la interacción del derecho a la intimidad y otros derechos conexos
 - Documentos referentes al tema

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES E INDICADORES		
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUB INDICADORES
- Estado civil de divorciado	- Análisis doctrinario del sustento objetivo del estado civil de divorciado	- Doctrina general del derecho civil. - Doctrina específica del derecho de personas. - Doctrina específica del derecho de familia.
	- Análisis normativo del sustento del estado civil de divorciado	- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Código Civil. - Normatividad civil de España, Colombia, México, El Salvador.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUB INDICADORES
-Violación al derecho fundamental a la intimidad	- Análisis de la interacción del derecho a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y otros derechos conexos	- Doctrina constitucional la intimidad y otros derechos conexos. - Sentencias del Tribunal Constitucional peruano. - Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

	- Análisis doctrinario de la colisión del derecho fundamental a la intimidad y otros derechos.	- Test de proporcionalidad o ponderación
--	--	--

1.2.3. INTERROGANTES BÁSICAS

- a) ¿Cuáles son los fundamentos que justifican la existencia del estado civil de divorciado en el ordenamiento jurídico peruano?
- b) ¿El estado civil de divorcio y su publicidad afectan el derecho a la intimidad?

1.2.4. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es:

- **Por el ámbito:** Documental
- **Por el tiempo:** Longitudinal.
- **Por su finalidad:** Aplicada.
- **Por el Nivel de profundización:** Explicativa.

1.3 JUSTIFICACIÓN

La motivación y el interés de emprender la presente investigación surgen del juicioso estudio de parte del interesado del derecho civil, y en específico del derecho de personas, áreas del derecho que en los últimos años han padecido de un decreciente interés por parte de los cultores del derecho, quienes muchas veces atraídos por el dinamismo de otras áreas del derecho que actualmente se han posicionado como las más llamativas o rentables, tales como el derecho tributario, comercial y societario, pasando por el auge del derecho constitucional y el derecho internacional.

Aporte jurídico e innovación: Corresponde al presente proyecto de investigación, analizar desde una perspectiva estrictamente jurídica a nivel de teórico, las implicancias jurídicas de las de las situaciones factico-

jurídicas que en su oportunidad justificaron la incorporación del estado civil de divorciado en el ordenamiento jurídico nacional, así como su posible eliminación, remitiéndonos a ordenamientos jurídicos comparados de países como: El Salvador y México, los cuales en los últimos años, han optado por eliminar de su ordenamiento civil, el estado de divorciado, puesto que este se constituye como elemento transgresor al derecho fundamental a la intimidad, garantizado por la Constitución.

Del mismo modo, analizaremos la relación entre la publicidad de los estados civiles en los documentos de identidad emitidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y la potencial violación al derecho a la intimidad, recurriendo a posturas intermedias en la tutela del referido derecho como es el caso de Colombia y España, los cuales optan por obviar toda referencia al estado civil en sus respectivos documentos de identidad.

Relevancia académica: En ese sentido, el proyecto de investigación halla sustento en bases coyunturales, las cuales nos han permitido advertir situaciones nuevas en las relaciones personales y patrimoniales de carácter civil, tal y como es la mayor incidencia de casos de divorcio en la sociedad peruana.

Por lo que, corresponde al derecho y en específico al ordenamiento jurídico civil, responder de manera eficiente a tales escenarios, con la finalidad de garantizar y tutelar de mejor modo, los derechos fundamentales singulares y colectivos, conforme al avance de la sociedad, permitiendo la reflexión y el estudio teórico-jurídico de categorías jurídicas que no han quedado anquilosadas a través del tiempo, como son los estados civiles.

Utilidad social.

A opinión del investigador la presente propuesta posee utilidad social práctica, por cuanto este estudio se constituye como una oportunidad de analizar el ordenamiento constitucional e infraconstitucional en referencia al estado civil de divorciado, y sus implicancias en el derecho a la intimidad, permitiendo iniciar un debate académico en el fuero público a fin de formular una propuesta legisferante que permita tutelar de mejor manera los derechos fundamentales individuales y colectivos.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. REGISTRO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL: El Registro de Estado Civil entonces es un registro jurídico administrativo bajo los alcances de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Ley Orgánica del **Registro** Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497 y Decreto Supremo N° 015-98-PCM, conforma parte del Sistema Nacional Electoral y tiene como finalidad la de inscribir los hechos vitales y demás actos del estado civil.

En ese sentido si bien dicho registro es de naturaleza unitaria, se halla organizado en libros o secciones, hallándose integrado por tres Libros registrales:

- a) Libro de Nacimientos: Que comprende además del hecho del nacimiento, los actos de rectificación, reconocimiento y adopción, entre otros.
- b) Libro de Matrimonios: Que comprende además de éste acto jurídico, los actos de divorcio y nulidad de matrimonio, entre otras.
- c) Libro de Defunciones: Que comprende además de la defunción, la declaración de ausencia, entre otras.

2.2. HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES: Los hechos son sucesos de la naturaleza fuera del control humano que tienen efectos jurídicos inscribibles, mientras que los actos inscribibles son aquellos en lo que participa la voluntad humana para su realización conteniendo así hechos jurídicos relevantes, la legislación nacional contempla los siguientes hechos y actos inscribibles:

2.2.1. Sección Primera: a) El Nacimiento; b) El reconocimiento de Hijos; a) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme; d) La declaración de paternidad o maternidad; e) Las adopciones, así como su renuncia; f) Las Rectificaciones judiciales.

2.2.2. Sección Segunda: De ciertos actos que modifican el estado personal: a) El nombramiento de curador; b) La declaración de ausencia ; c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente; d) La interdicción civil y su rehabilitación; e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad; f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; g) La determinación de la patria potestad; h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución; l) La declaración de tenencia del menor y su variación; j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores; k) las declaraciones judiciales de quiebra; m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.

2.2.3. Sección Tercera: a) La declaración de nulidad matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación; b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

2.2.4. Sección Cuarta: a) Las defunciones; b) La muerte presunta declarada por resolución judicial firme; c) El reconocimiento de existencia de la persona declarada por resolución judicial firme.

2.2.5. Sección Quinta: De las Naturalizaciones.

2.3. MATRIMONIO CIVIL: Es el acto jurídico formal celebrado ante un funcionario autorizado por ley de manera expresa, con el fin de constituir una unidad de vida compuesta por los cónyuges con fines propios, deberes, obligaciones, estableciendo con fines tutelares limitaciones a la capacidad de obrar de cada cónyuge por separado.

2.4. DERECHO A LA INTIMIDAD: Es el derecho fundamental de toda persona que resguarda o preserva el espacio de propio o personal en el que se desarrolla del ser humano y su personalidad, defendiéndolo de los actos de intrusión que perturben a la persona, impidiendo la divulgación de hechos privados o embarazosos de la persona. Dicho derecho en el Perú se halla contemplado en el artículo 2° de la Constitución política y el artículo 14° del Código Civil.

Este derecho tiene íntima ligación con la dignidad, toda vez que es base para la defensa y el desarrollo del ser humano mediante la preservación de un espacio irreducible y propio del ser humano, así como de su desarrollo familiar; este derecho tiene muchas manifestaciones como es la tutela de la intimidad psíquica, emocional y física así como los medios a través de los que se ejerce o manifiesta como son las comunicaciones.

3. OBJETIVOS

a. Analizar cuáles son los fundamentos que justifican la existencia del estado civil de divorciado en el ordenamiento jurídico peruano

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.1 **Técnica: Observación documental**

Se observará y analizará el contenido de las disposiciones normativas referentes al derecho a la intimidad, estado civil y datos registrables a nivel nacional.

1.2 **Instrumento: Ficha de observación documental**

Para el estudio de derecho fundamental sub-análisis, se empleará hoja básica de explicación teórica reflexiva.

1.3 **Método de análisis:**

Nivel : Exploratorio
Tipo : Jurídico.
Base del análisis : Teórico y doctrinario.

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1 Ubicación espacial: La investigación espacialmente se ubica en Perú.

2.2 Ubicación temporal: Coyuntural.

2.3 Unidades de estudio: Dado el carácter documental de la investigación se considera como unidad de estudio a la legislación nacional referente al derecho fundamental a la intimidad, el estado civil y los datos registrables a nivel constitucional, legal e infralegal, entre ellas tenemos a:

- La Constitución Política del Perú de 1993.
- La Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Ley Código Civil.

- El Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La información que se requiere, para la presente investigación, será recogida de la siguiente forma

2.4 Estrategia:

3.1.1. Revisión Conceptual: Recolección de información por el investigador en las siguientes bibliotecas, consignando los datos en las Fichas de Registro y de Investigación:

- Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María
- Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín
- Biblioteca Personal
- Exploración en Internet

3.1.2. Revisión Conceptual: Para la revisión de los instrumentos legales nacionales e internacionales de derecho comparado, se hará uso de fichas de observación documental estructurada, elaboradas por el investigador.

3.1.3. Método: El método de análisis será el deductivo, con un nivel descriptivo analítico, de tipo cualitativo jurídico. Las bases de análisis son normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y documentales.

4. LOS RECURSOS

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS	
GRUPOS	PERSONAS
Grupo Único	(01) Persona(dirección de proyecto y ejecución)
TOTAL:	01 PERSONA

MATERIALES	MEDIDA DE UNIDAD	CANTIDAD
Computadora	Unitario	01
Impresora	Unitario	01
Energía eléctrica e internet	Servicio/Mensual	06
Papel Bond	Unitario	2000
Copias fotostáticas	Unitario	500
Lapiceros	Unitario	3
Libros	Unitario	40
USB	Unitario	03
Cuadernos	Unitario	03
Fichas bibliográficas y documentales.	Unitario	100
Cartucho tinta de impresora Epson	Unitario	02
Anillados	Servicio	05

CUADRO DE RECURSOS ECONÓMICOS	
CONCEPTO	COSTO
Bienes y servicios	S/. 1000.00
Recursos materiales	S/. 2000.00
otros	S/. 200.00
TOTAL	S/. 3200.00

5. CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDAD	2018					
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Elaboración del proyecto de Investigación						
Presentación y aprobación del proyecto						
Recolección de información						
Análisis de la información						
Elaboración del Informe Final						
Sustentación de tesis						

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. **ALEXY**, Robert. (2007) *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo. Palestra Editores. Lima.
2. **ATIENZA**, Manuel. (2006) *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*. 1ra Edición. Barcelona.
3. **BOREA ODRÍA**, Alberto. (2016). Manual de la constitución. Para qué sirve y cómo se defiende. Editorial El búho. Lima
4. **CÁCERES ARCE**, Jorge Luis, **TUPAYACHI SOTOMAYOR**, Johnny. (2015) El Control Constitucional en el Perú. Editorial Adrus. Arequipa.
5. **CÁCERES ARCE**, Jorge Luis y otros. (2011). *Guía académica para la investigación jurídica*. Universidad Católica de Santa María. Arequipa.
6. **CARPIO MARCOS**, Edgar, **GRANDEZ CASTRO**, Pedro. (2007) *El Precedente Constitucional*. ISBN 9972224416. Palestra Editores. Lima.
7. **CAJAS BUSTAMANTE**, William. (2004). *Código Civil*. 7ª edición. Lima: Editorial Rodhas. Perú
8. **CORNEJO CHÁVEZ**, Héctor. (1998). *Derecho Familiar Peruano - Sociedad conyugal*. 9ª edición. Vol. I. 2 vols. Gaceta Jurídica Editores. Lima.
9. **ESPINOZA ESPINOZA**, Juan. (2006). *Derecho de las personas*. 5ª edición. Editorial Rhodas. Lima.
10. **HENRÍQUEZ FRANCO**, Humberto. (2003). *Derecho Constitucional*. Librería Jurídica y Editora FECAT. Trujillo.
11. **ETO CRUZ**, Gerardo (2008) *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Centro de Estudios Constitucionales. Editorial Gráfica CARVIL. S.A.C. Lima.
12. **GACETA CONSTITUTIONAL**. (2002) *Diccionario de derecho constitucional contemporáneo*. Primera Edición Gaceta Jurídica Perú.

13. **GARCÍA TOMA**, Víctor. (2009). Diccionario de derecho constitucional. Gaceta jurídica. Lima.
14. **HERNÁNDEZ SAMPIERI**, Roberto, **FERNÁNDEZ- COLLADO**, Carlos, **BAPTISTA LUCIO**, Pilar. (2006) *Metodología de la Investigación*. Cuarta Edición. México.
15. **LANDA ARROYO**, Cesar. (2010). Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra Editores. Lima.
16. **PECES BARBA MARTÍNEZ**, Gregorio. (2004) *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Editorial Dykinson S.L. Madrid.
17. **PRIETO SANCHIS**, Luis. (2002) *Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Editorial Palestra Editores. Lima.
18. **PLÁCIDO VILCACHAGUA**, Álex F. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica Editores. Lima.
19. **RAMOS NÚÑEZ**, Carlos. (2014). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Editorial Grijley. Lima.
20. **ROUSSEAU**, Juan Jacobo. (2004) *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*. Editorial Porrúa. México.
21. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**. (2015). *Compendio normativo*. Grijley. Lima.
22. **VÁSQUEZ GARCÍA**, Yolanda. (1998). *Derecho de Familia - Teórico - Práctico - Sociedad conyugal*. Vol. I. 2 vols. Editorial Huallaga. Lima.

DIRECCIONES ELECTRONICAS:

1. **ATIENZA**, Manuel. *Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica*. ISBN. 970-32-0364-7. Biblioteca Jurídica Virtual- UNAM-México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta: 21.12.2016.
2. **ATIENZA**, Manuel. *Derecho como argumentación*. Biblioteca Jurídica Virtual- UNAM-México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta: 21.12.2016.

3. **CARDENAS GRACIA**, Jaime. *Argumentación como derecho*. ISBN 970-32-2415-6. Biblioteca Jurídica Virtual- UNAM. México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta: 21.12.2016.
4. **FIX ZAMUDIO**, Héctor. *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. ISBN 968-58-2796-6. Biblioteca Jurídica Virtual- UNAM-México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta. 21.12.2016.
5. **GUASTINI**, Riccardo. *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*. ISBN 968-36-7076-8. Biblioteca Jurídica Virtual-UNAM. México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta. 21.12.2016.
6. **NOGUEIRA ALCALA**, Humberto. *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*. ISBN 970-32-0886-X. Biblioteca Jurídica Virtual. UNAM México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta. 21.12.2016.
7. **QUIROGA LAVIE**, Humberto. *Derecho Constitucional Latinoamericano*. ISBN 968-36-1799-9. Biblioteca Jurídica Virtual- UNAM. México. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm>. Consulta. 21.12.2016.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LÍNEA

8. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**. Expediente Nro.3901-2007-PA/TC. Caso Victoria Elva Contreras Siaden. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03901-2007-AA.html>> Consulta. 03.03.2017.
9. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**. Expediente Nro.04729-2011-PHD/TC. Caso Julio Tito Pampamallco. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04729-2011-HD.pdf>> Consulta. 03.03.2017.
10. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**. Expediente Nro. 00237-2011-PHD/TC. Caso Manuel Alberto VelardePeralta. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04729-2011-HD.pdf>> Consulta. 03.03.2017.

ÍNDICE

TÍTULO: LA OBSOLESCENCIA DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS ALCANCES.

1. Consideraciones generales sobre el derecho a la intimidad.
 - 1.1. Origen histórico
 - 1.2. Sustento normativo del derecho a la intimidad
 - 1.2.1. Instrumentos internacionales
 - 1.2.2 Instrumentos nacionales.
 - 1.2.3 Desarrollo jurisprudencial.
 - 1.3. Configuración del derecho a la intimidad
 - 1.3.1. Definición
 - 1.3.2. Contenido esencial
 - 1.3.3. Limites
 - 1.3.4. Mecanismos de tutela
2. Interacción con otros derechos fundamentales
 - 2.1 El derecho al libre desarrollo de la personalidad
 - 2.2 El derecho a la dignidad

CAPITULO II

EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL

1. Consideraciones generales.
2. Finalidad y bienes jurídicos tutelados
 - 2.1 El derecho a la identidad
 - 2.2 La seguridad jurídica
3. Actos registrables
 - 3.1 Nacimientos
 - 3.2 Matrimonios
 - 3.3 Divorcios
 - 3.4 Defunciones
4. Estados civiles
 - 4.1 Consideraciones generales
 - 4.2 Justificación
 - 4.2.1 Tutela personal
 - 4.2.1 Tutela patrimonial
 - 4.2 Estados civiles registrables:
 - 4.2.1 Soltero
 - 4.2.2 Casado
 - 4.2.3 Divorciado
 - 4.2.4 Viudo

CAPITULO III

ANÁLISIS CRÍTICO AL FUNDAMENTO DEL ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO

1. Fundamento del estado civil de divorciado
 - 1.1 Seguridad jurídica
 - 1.2 Paz social
2. Función tutelar
 - 2.1 Tutela personal

- 2.2 Tutela patrimonial
- 3. El estado civil de divorciado en el derecho comparado

CAPITULO IV.

LA PUBLICIDAD DE LOS ESTADO CIVIL DE DIVORCIADO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD

- 1. La publicidad de los estados civiles
 - 1.1 Fundamento y finalidad
 - 1.2 Medios e instrumentos de publicidad
 - 1.2.1 Documento Nacional de Identidad
 - 1.2.3 Registro – Ficha RENIEC
- 2. La publicidad del estado civil de divorciado y sus consecuencias
 - 1.3 La colisión entre el derecho a la identidad y a la seguridad jurídica
- 3. La aplicación del test de proporcionalidad
 - 3.1 Análisis de idoneidad
 - 3.2 Análisis de necesidad
 - 3.3 Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto


CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA


ANEXOS

ANEXO 1

FICHA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS

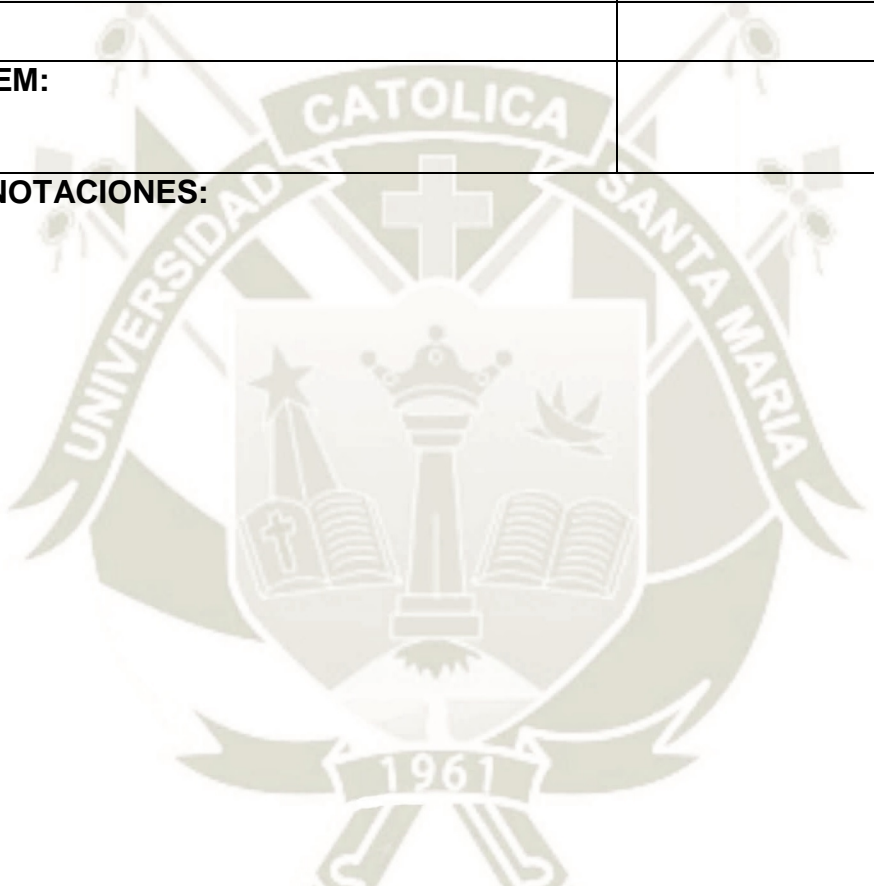
MATERIA:	NUMERO/CÓDIGO:
MATERIA ESPECIFICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
ÓRGANO EMISOR/JERARQUÍA NORMATIVA	PAÍS:
CONTENIDO:	
	

ANEXO 2
FICHA BIBLIOGRÁFICA.

MATERIA:	CÓD.:	
TEMA GENERAL:	TEMA ESPECIAL	
AUTOR:	EDITORIAL:	FECHA:
OBRA:	Nº Págs.:	PÁG.:
CONTENIDO:		
		

ANEXO 3
FICHA WEB

N° DE FICHA:	WEB, PORTAL:
TEMA:	INDICADOR :
ITEM:	
ANOTACIONES:	



ANEXO4
FICHA PARA RESOLUCIONES.

MATERIA:	EXPEDIENTE/CÓD.:	
TEMA GENERAL:	TEMA ESPECIAL	
ÓRGANO EMISOR:	DEMANDANTE:	DEMANDADO:
DERECHOS IMPLICADOS:	SENTIDO DEL FALLO:	PÁGINAS:
CONTENIDO:		
